

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923"

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Agosto, 1939

Año XVII—No. 193

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS

DECRETUM

*De specialibus Facultatibus Ordinariis Americae
Latinae Concessis*

Per Breve "Litteris Apostolicis" Pii Pp. XI f.r., die 30 Aprilis 1929 editum, peculiares facultates Ordinariis Americae Latinae, pro fidelium necessitatibus et locorum conditionibus, attributae fuerunt.

Cum vero praefatae facultates proxima die 30 Aprilis expiraturae sint, Ssmus Dominus Noster Pius div. prov. Pp. XII, eas, iisdem perdurantibus adiunctis, ad decennium benigne prorogare dignatus est, in terminis praecedentis concessionis, hac dumtaxat immutatione inducta, scilicet in n. 3 memorati Brevis

Puede verse el texto de este Breve Apostólico en el Boletín Eclesiástico de Filipinas, vol vii, año 1929, pág. 615... Son, además, muy importantes las observaciones que en el mismo lugar se añaden para inteligencia del texto. La Dirección.

Apostolici, ubi dicitur: *Item Ordinarii locorum deputare possunt ad Sacramentum Confirmationis administrandum...* legendum erit: *Ordinarii locorum, secluso Vicario Generali sine sui Ordinarii loci speciali mandato*, deputare possunt ad Sacramentum Confirmationis administrandum...

Contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis Consistorialis, die 28 Aprilis 1939.

FR. R. C. CARD. ROSSI, *a Secretis*
V. SANTORO, ADSESSOR

SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA

(Officium de Indulgentiis)

DECRETUM

De Portiunculae Indulgentia

Apostolica Sedes, nostris praesertim temporibus, cum in concedendis Indulgentiis, tum in earum acquisitione faciliore reddenda, maiore cotidie assolet largitate uti. Quam ad rem SSmus Dominus Noster Pius divina Providentia Pp. XII, id vehementer exoptans, ut christianus populus pretiosum eiusmodi Ecclesiae thesaurum uberiore usque modo participet, itemque ut animae piaculari igne expiandae hac ratione magis dies magisque iuventur, in audientia subscripto Cardinali Paenitentiaro Maiori die xii mensis Aprilis a.MDCCCCXXXIX impertita, ad plenariam quod attinet Portiunculae Indulgentiam lucrandam, pro impensissima pietate sua, hoc decernere dignatus est, ut scilicet, abrogato n.V Decreti "Ut septimi pleni" ab hoc Sacro Tribunali die X mensis Iulii a.MDCCCCXXIV editi, omnes Ecclesiae Cathedrales ac Paroeciales, ac praeterea aliae Ecclesiae aliaque Oratoria—pro quibus, in amplioribus praesertim Paroeciis, ex prudenti locorum Ordinarii arbitrio, fidelium commodum id postulare videatur—a Sacra Paenitentiaria Apostolica, per supplicem libellum ab Ordinario Commendatum, Portiunculae privilegium obtinere possint. Contrariis quibilibet minime obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Paenitentiariae, die 1 Maii 1939.

L. CARD. LAURI, *Paenit. Maior*
S. LUZIO, *Regens*

SECCION DOCTRINAL

DE REQUISITO CONSENSU SUPERIORIS COMPETENTIS AD LEGITIMAM CONSUETUDINEM CANONICAM

QUALIS DEBEAT ESSE CONSENSUS AUCTORITATIS COMPETENTIS.

III

Sententia propugnatur quae consensum particularem requirit.

28.—Opinamur quaestionem an consensus legalis sit sufficiens ut consuetudo ecclesiastica legis vim habeat non esse a Codice definitam, prout aliqui autumant, aut si quoquo modo argumenta solutionis ulteriora praebet, haec pro necessitate particularis consensus militare.

Utique potest legislator generali decreto et voluntate *statuere*, et quidem antecedenter ad omnis consuetudinis existentiam et modo qui omnis generis consuetudines comprehendat, ut quotiescumque consuetudo aliqua *determinatas* condiciones possideat, illa consuetudo pro lege sit suscipienda. Sed fecitne tale legislator? Id affirmatur factum tum in iure veteri tum in iure Codicis. Consensus legalis dicitur *approbatio* praevia consuetudinum futurarum. Non est permissio quae fiat communitati ut ius possit condere, sed *approbatio* legislatoris iuris quod populus tacite postulat, per facti consuetudinem, ut constituatur (1). At quae vis est huiusmodi approbationis?

Supra, num. 2, diximus tripliciter posse intelligi aliquem alteri consentire: vel quod adhaereat simpliciter iis quae alius agit, at sine auctoritate aliqua super agentem et super rem de qua agitur; vel quod veniam concedat aliquid fieri, et rite facto determinatos effectus agnoscat quos sine illa concessione factum non posset habere; vel quod ex consentientis acquiescentia id quod ab alio fit vel factum est robur habeat, quia illius consensus requiritur ad hoc quod sit rite factum. Horum trium primum nihil operatur; tertium est propria *approbatio* consuetudinis; secundum tantum invenitur in illo consensu legali. Cl.

(1) Cfr. A. VAN HOVE, cap. III, art. I, § 2, n. 54, pp. 53-54.

Toso, exponens quid legislator intellexerit per vocem "consensus" in can. 25, scribit: "Et prius excludendus est ante factum, idest ante consuetudinem inceptam, consensus specialis: si enim specialis consensus expresse (nam tacite aut praesumptive nec intelligitur) tunc daretur, iam non de consuetudine loqui fas esset, sed de indulto aut privilegio. Deinde et consensus praesumptus excludendus est, quoties probari non possit, Superiorem competentem, et consuetudinem novisse et libere non obtitisse" (2). Unde infert ante inceptam consuetudinem semper, eumque solum, idoneum esse ad consuetudinem consensum legalem.

At si expressus consensus particularis ante inceptam consuetudinem esset *indultum* vel privilegium, cur expressus consensus generaliter datus in lege erit *approbatio* consuetudinum praevia, et non etiam *indultum* ut *possint* esse consuetudines in Ecclesia. Et hoc videtur nobis illum consensum legalem significare, quod legislator indulget ut consuetudines oriantur; *permittit*, non ius condere, sed consuetudines inducere quae, competentis Superioris consensu approbatae, vim legis habeant. Est mera admissio existentiae in Ecclesia instituti iuridici de consuetudine, quatenus "*ius concedit ut oriri possint consuetudines*" (3)

29.—Ideo asseritur legalem consensum sufficere, quia in cap. 11, X, *de consuet.*, I, 4 videtur tantum requiri, ut consuetudo legem tollat, illam esse rationabilem et legitime praescriptam: "Licet etiam longaevae consuetudinis non sit vilis auctoritas, non tamen est usque adeo valitura, ut vel *iuri positivo* debeat praeiudicium generare, nisi fuerit rationabilis, et legiti-

(2) *Commentaria minora*, lib. I, tit. II, pag. 80.

(3) Hanc, quae accurata nobis videtur, notionem consensus legalis tradit COCCHI (lib. I, cap. VIII, n. 86), qui tamen statim dicit a fortiori sufficere consensum legalem, "nam per hunc habetur praevia approbatio legislatoris in ipso iure expressa". Aliud *permissio*, aliud *approbatio*.

TOSO (*loc. cit.*, pag. 88), exponens praescriptionem requisitam in can. 27, haec verba Rotae (in *Segusina* 12 iulii 1913) affert: "Ideo *antequam tempus determinatum elapsum sit, consensus legalis* (ut consuetudo vim legis obtineat) *perperam supponitur*". Unde videtur illam *praevidiam* approbationem esse quid in aera suspensum quod consuetudini post praescriptionem coniungitur; quaedam veluti forma separata quae materiae primae iam dispositae per temporis lapsum commiscetur. Esset consentire in aliquid quod non existit, nec scitur utrum existet, sed tantum quod *potest* existere. Unde vis eius alia nequit esse quam *ut possit iure existere*.

me praescripta". Similiter in Codice: "neque iuri ecclesiastico praeiudicium affert (consuetudo), *nisi fuerit rationabilis et legitime... praescripta*" (c. 27). Itemque consuetudo praeter legem scienter et animo se obligandi a communitate servata "*legem inducit, si pariter fuerit rationabilis et legitime... praescripta*". Ergo, inferunt expositores iuris veteris, si *non debet* praeiudicium iuri positivo generare *nisi* fuerit rationabilis et legitime praescripta, e sensu contrario cum talis fuerit *debet* praeiudicium iuri positivo generare; itemque arguunt commentatores iuris novi. Et cum ad hunc effectum illae tantum duae conditiones ponantur in lege, sequitur nihil aliud requiri, sed ipsa lege consuetudines confirmari.

Videtur autem nobis imprimis vim illorum verborum "non debet" eandem esse ac si diceretur "non potest", nam consuetudo irrationabilis, nedum non debet, verum nec potest umquam legem auferre. Ergo si fuerit rationabilis *poterit*, sed non necessario *debebit* iuri positivo praeiudicium generare.

Deinde, in iure veteri certe nulla alia conditio apponitur, sed in iure novo expresse petitur consensus *Superioris* competentis ut primum requisitum, et quidem *Superioris*, non *Legislatoris* cuius est consensus legalis. Ergo si sufficeret legalis datus in cc. 27 et 28, superflue canon 25 esset positus. Neque obiici potest illum can. 25 apponi, quia est principium iuris publici interni: nam apponitur ut vera *conditio* ut consuetudo habeat vim legis, sicut ex parte communitatis requiritur *conditio* in can. 26 ut ista sit capax saltem recipiendi legem et tunc "*potest* inducere consuetudinem quae vim legis *obtineat*"; et ex parte ipsius consuetudinis seu usus requiritur *conditio* ut sit rationabilis et legitime praescripta. Unde consensus legalis non datur proprie loquendo in cc. 27 et 28, sed *implicite continetur in toto titulo* De Consuetudine, quatenus conditiones, quibus legitimae consuetudines admittuntur in Ecclesia, et effectus earum determinantur. Ideoque vis can. 27 erit haec: consuetudo iuri ecclesiastico praeiudicium affert, *si* fuerit rationabilis et legitime praescripta (quoad se ipsam); *si* fuerit inducta a communitate recipiendae saltem legis capaci (quoad causam inmediate eius et secundariam—c. 26); et *si* fuerit inducta consentiente competente Superiore ecclesiastico (quoad causam principalem eius ut sit ius—c. 25). Et similiter intelligi debet canon 28.

Ergo consensus qui requiritur ad validam consuetudinem iuris debet particularis esse atque non praevis existentiae consuetudinis facti, sed vel hanc concomitans (quod generaliter continget) vel illi posterior. In *toto autem titulo de consuetudine conceditur ut possint in Ecclesia existere consuetudines*, sicut idem conceditur modo speciali quoad determinatas materias in plurimis canonibus.

30.—Fontes qui citantur canonis 25 videntur quoque pro necessitate consensus particularis facere. Ita c. 8, X, *de consuetudine*, I, 4 loquitur de consuetudine *approbata*, et decretalis Innocentii III disponit: “mandamus, quatenus si ex parte Karosen, coenobii *talis fuerit consuetudo probata*, quae iuri communi praeiudicet, in hac parte vos secundum illam decernatis electionem Andren. Abbatis de cetero faciendam”. Ita et c. 4, X, *de Postul. Praelatorum*, I, 5 idem Innocentius III: “vobis dedimus in mandatis, ut ad providendum vobis pastorem idoneum... (requisito Suffraganeorum assensu, si esset de *antiqua, et approbata consuetudine* requirendus) procedere curaretis”... Ad quid autem requirere antiquam et *approbatam* vel *probatam* fuisse consuetudinem, si iam vi consensus legalis omnis legitime praescripta et rationabilis consuetudo robur habet legis? Illa igitur verba innuunt posteriorem et particularem actum competentis Superioris, quo ratum sit quod inductum fuerat consuetudine rationabili (4).

In Codice I. C. quoque multoties occurrit verbum *probata* vel *approbata* de consuetudine aliqua dictum (5). Quae quidem verba communiter auctores, cum legalem consensum sufficientem habeant pro consuetudine, interpretantur de approbatione quocumque modo, etiam *tacite* (i. e. legali consensu) ut dicit cl. Blat, vel quatenus usus de quo agitur *admissus est ut rationabilis*, ut alii loquuntur. Verum illa eadem verba occurrunt in

(4) Frustra provocari ad hos textus in favorem sententiae consensum particularem requirentis opinatur A. VAN HOVE (cap. III, art. 1, n. 49, pag. 48, not. (3), “agitur enim in his decretalibus de consuetudine usu communitalis *approbata*”. Quae sane expositio non placet. An non si est *consuetudo* erit eo ipso *usu communitalis approbata*? Alias vix consuetudo dici poterit. Et cum praeterea, in secundo textu, dicatur “si esset de antiqua et approbata consuetudine”, nequit intelligi approbata usu communitalis, cum talis necessario sit ex eo quod sit consuetudo, et consuetudo antiqua.

(5) Cfr. ex. gr. cc. 463 § 1, 824 § 1, 1251 § 1, 1262 § 2, 1591 §1.

aliis materiis, et illis verbis tribuitur ab ipsismet auctoribus vis particularis actus voluntatis Superioris. Ita ex. gr. in cc. 226, 274, 289, 296 § 2, 468, 488 1º, 587 § 1. Si ergo sensus harum locutionum *probata* vel *approbata* particularem actum voluntatis indicat, cum consuetudo dicitur debere esse *probatam* vel *approbatam*, particularis consensus Superioris exigitur ut ea vim legis sortiatur (6).

31.—Canon 25 statuit consuetudinem in Ecclesia vim legis unice a consensu *competentis Superioris* ecclesiastici obtinere. Inde, ut iam diximus, aliqui inferunt existentiam consuetudinis inductae via conniventiae. Ex eadem autem locutione videtur nobis inferri necessitas consensus particularis. Nam si de conniventia ageretur, Codex verbum *Legislatoris* adhibuisset, quod accuratius exprimeret doctrinam, non enim omnis *Superior* est *Legislator*. Optime autem intelligitur de consensu particulari quem Superior praestare debet ad hoc ut consuetudo aliqua (cuius existentia consensu legali *admittitur*) illa singulari approbatione legis virtutem habeat. Iterum hic placet ad fontes huius canonis provocare. C. 9, X, *de Consuetudine*, I, 4 haec continet: "Cum consuetudinis ususque longaevi non sit levis auctoritas, et plerumque discordiam pariant novitates: auctoritate vobis praesentium inhibemus, *ne absque Episcopi vestri consensu inmutetis Ecclesiae vestrae constitutiones et consuetudines approbatas, vel novas etiam inducatis*: si quas forte fecistis, irritas decernentes." Qui textus "notabilis et multum allegabilis" (7) non intelligitur si sufficeret consensus legalis pro quacum-

(6) A. VALENSIS, *Paratitla Iuris Can.*, lib. I, tit. IV, § II, n. 7. Coloniae Allogrobum, 1767, pag. 30, haec habet: "Requiritur *saltem tacitus* consensus Principis... Hic vero tacitus consensus implicite continetur in definitione consuetudinis, in verbo *moribus*: intellige *approbatis*".

In Resp. S. C. C. *Wratislavien. et aliar.* 10 ianuarii 1920, inserta Epistola quam Nuntius Aplicus. apud aulam Bavariae nomine S. Pontificis ad Episcopos suae ditionis dedit, his verbis clauditur: "ac qualiscumque nova consuetudo vitetur quae supremo Ecclesiae capiti apprime *cognita* atque ab ipso *probata* non sit". Ipse autem consultor ait: "ut autem contra universalem consuetudinem (et pari modo contra legem) usus alicubi introducatur nec sufficere Ordinariorum auctoritatem, sed requiri *saltem tacitum* supremi Ecclesiae Pastoris *consensum*". (A. A. S., vol. XII, pag. 46).

(7) PANORMITANUS, *op. cit.*, lib. I, tit. IV, cap. IX, n. 1: "Capitulum sine Episcopo consuetudines novas facere, seu statuta, vel antiquas inmutare non potest. Et est textus notabilis et multum allegabilis". Ipse autem, cap. XI, n. 13, sufficientiam consensus legalis sustinet.

que consuetudine. Ut quid enim Episcopi consensum requirere si statim in cap. 11 eiusdem tituli datur *sufficiens* legalis consensus pro omni consuetudine? Igitur consensus legalis insufficientis est habendus ut consuetudines legis vim habeant, et ultra illum requiritur particularis consensus et approbatio quae unaquaque consuetudo ratificetur. (8)

32.—Neque improbabilis est sententia Vazquez, quod necessitas consensus particularis illa locutione "*legitime* praescripta" exprimatur; quae quidem loquutio tum in iure veteri, c. 11 saepius citato, tum in canonibus 27 et 28 novi Codicis adhibetur.

Quinque enim conditiones praescriptio debet habere, quae illo versu continentur: "Sit res apta, fides, titulus, possessio, tempus". *Aptitudo rei* ut praescribatur satis explicatur cum dicitur explicite consuetudinem debere esse rationabilem. *Fidem* nullam plerique auctores requirunt in consuetudine iuris

(8) "At textus, si attente inspicitur (ait A. Van HOVE, *op. cit.*, cap. III, art. 1, § 3, n. 57, pag. 56, not. (1), prohibet tantum ne, sine assensu Episcopi, inducantur statuta vel consuetudines aut eis derogetur, in illis materiis quae praeiudicant iuribus Episcopi. Nullo modo ibi agitur de requirendo consensu Episcopi, ad inducendum ius consuetudinarium. Illud clare elucet, si attendatur textus cum eius partibus decisis: 'ne absque (*venerabilis fratris nostri*) Episcopi vestri (*consilio et*) consensu inmutetis Ecclesiae vestrae constitutiones et consuetudines (*vestras*) approbatas vel novas etiam inducat; si quas forte fecistis (*in ipsius Episcopi praeiudicium postquam est regimen Parisiensis Ecclesiae adeptus*), irritas decernentes'.—Aliis verbis, sunt materiae in quibus Capitula Ecclesiarum statuere non possunt, nec proinde consuetudines inducere, sine consensu vel interdum sine consilio Episcopi. Occasione huius decretalis, scriptores medii aevi non agunt de necessitate consensus Episcopi in inducendis consuetudinibus localibus, sed determinant in quibus materiis consensus, in quibus consilium tantum Episcopi exigatur. De cetero, si textus Honorii III ageret de conditionibus iuris consuetudinarii, nimis probaret: consuetudinem nempe contra legem, etiam generalem, induci posse de consensu Episcopi, omisso consensu Romani Pontificis".

Praetermissa hac ultima ratione, de qua in sequenti capite, et quae in textu fundata non videtur, nam loquitur de "Ecclesiae vestrae" consuetudinibus simpliciter, liceat haec animadvertere: 1. Quod textus novam et authenticam vim accepit qualiter in Decretalibus Gregorii IX editus est, quaecumque fuerit illa, quam haberet decretalis primum data; 2. Etiam non videmus quare consuetudo praeiudicans iuribus Episcopi huius consensum debeat habere in quantum praeiudicans, et non in quantum consuetudo: nam sub ratione qua praeiudicat Episcopi iuribus dicenda esset praescriptio, et haec nedum consensum requirat illius contra quem praescribitur, potius contra illius voluntatem perficitur; 3. "Sunt materiae, ait, in quibus... statuere non possunt, nec proinde consuetudines inducere, sine consensu"... Illationem verbo proinde implicatam non videmus: nam populus in Ecclesia numquam potest statuta vel leges condere, et tamen permittitur ut inducat consuetudines.

legalis inductiva vel abrogativa, licet nonnulli sint qui bonam requirant in consuetudine contra legem, alii autem malam saltem in illis qui consuetudinem induxerunt primi. *Titulus* aliquis nec etiam requiritur ut existat, et qui de titulo loquuntur consensum Superioris (legalem nempe) pro titulo esse dicunt. *Possessio* vero, quae in consuetudine esset constans et non interrupta praxis servandi usum seu consuetudinem facti, itemque *tempus* abundanter exprimuntur cum dicitur consuetudinem debere esse per annos quadraginta continuos et completos praescriptam. Unde verbum "legitime" ad nullam illarum conditionum referri potest. Ideo dicimus non esse improbabilem doctrinam quae illam vocem interpretatur hoc sensu quod significet consuetudinem, dum est facti, consensu particulari Superioris competentis indigere ut tandem possit esse iuris. Id tamen omnino affirmare non audemus, praesertim cum aliud sit consuetudo, aliud praescriptio, et utriusque diversa requisita.

33.—Illud inconueniens sequitur, si legalis consensus sufficit ad firmandam cuiusvis generis consuetudinem, quod scilicet inferior legislator nullam intra fines suae competentiae vel impedire ante praescriptionem vel auferre posset consuetudinem praescriptam.

Profecto si consuetudo est rationabilis, cum adversus supremi legislatoris voluntatem inferiores nihil possint, populus contra istorum voluntatem illam servans consuetudinem per annos quadraginta tandem obtinebit ut consuetudo pro lege sit habenda. Neque valet effugium quod ad Superiorem pertineat iudicare an conditiones requisitae adimpleantur: nam ipse potest falli, et, sicut patroni sententiae pro sufficientia consensus legalis ratiocinantur (cfr. supra, n. 19), quod consuetudo sit rationabilis non pendet a Superioris scientia, sed ex obiecto et fine consuetudinis, quod autem sit praescripta habet ex temporis cursu. Ergo nihil potest directe impedire quominus consuetudo vim legis adipiscatur. Potest tamen, ait Michiels, "talis consuetudinis exordio obstare indirecte, in quantum, ne conditiones a legislatore Superiore requisitae plene verificentur, impediat; puta, reprobando in antecessum omnem consuetudinem alicui legi particulari ab ipso conditae contrariam, eamque eo ipso declarando irrationabilem (c. 27, § 2); vel interrompendo

per oppositionem, praescriptionem contra legem inceptam" (9). Et Toso, quem Michiels etiam affert: "Cumque de facto R. P. nedum universalibus, sed et particularibus quibuslibet futuris consuetudinibus, per sequentes canones huius tituli consentiat, dummodo vestitae sint omnibus a se statutis conditionibus, iam inutiliter quaeritur de consensu inferiorum legislatorum; hi enim, si eiusmodi conditiones adsint, consuetudini, ne suis quidem legibus contrariae, obsistere non possunt, cum neque possint iuri communi derogare. Tamen, cum Codex iuris canonici. *eorum traditus sit custodiae ac vigilantiae servandus* (Benedictus Pp. XV, constit. *Providentissima*, 27 maii 1927), eorum etiam est et de his conditionibus pro loco et circumstantiis, qua cuiusque iurisdictio patet, iudicare *et iuxta suum iudicium vel silentio consuetudini favere, vel obsistendo, tamquam irrationabili, impedire quominus vim legis obtineat. Verum, ut huiusmodi actus Superioris consuetudinem infringat, publicus esse debet* (S. C. C. in *Ipren*, 1740, discep. 2), nam et consuetudo publica est. *Tunc vero Superior palam repugnat, quando, in tribunali sedens, pro sua lege contra consuetudinem fert iudicium vel legis transgressores punit* (Ibid.). Haec de consuetudine facti." (10).

Verum haec obsistentia ne consuetudo praescribatur, quid aliud est nisi aut proprii particularis consensus denegatio, aut legalis consensus de se sufficientis infirmatio? Cum autem virtus legis ab inferiori infirmari nequeat, si legalis consensus sufficit, oppositio inferioris legislatoris nihil efficaciter operari potest.

Sed potest inferior, ipsi respondent, consuetudinem facti declarare irrationabilem. Inanis talis evasio videtur. Nam reprobationem consuetudinis, quia irrationabilis, duplicem concordem distinguunt auctores: quia consuetudo est irrationabilis ex se, ex obiecto suo, aut fine, aut modo (reprobatio *declarativa* irrationabilitatis), vel quia ita disponit ipse legislator propter causas quas ipse habet (reprobatio *dispositiva* irrationabilitatis). Si igitur declarat inferior irrationabilem consuetudinem quae *ex se* talis est, superflua est declaratio quantum ad hoc

(9) MICHIELS, *op. cit.*, cap. III, art. I, pag. 39.—Cfr. A. VAN HOVE, *op. cit.*, cap. III, art. 2, § 2, n. 69, pag. 67.

(10) TOSO, *op. cit.*, lib. I, tit. II, pags. 81-82.

quod impediatur consuetudinem iuris fieri; quia pro tali consuetudine facti non datur consensus legalis. Si autem reprobatur eam *disponens* esse irrationabilem, (ut ita loquar), iterum agitur de proprii consensus denegatione, aut de infirmando consensu legali quem habet illa consuetudo, quae *ex se* irrationabilis non est; et ut iam dictum est, inferior adversus Superioris voluntatem agere quidquam nequit. Igitur nullo modo potest inferior impedire ne aliqua consuetudo vim legis habeat, semel ac consensus legalis sufficiens declaratur.

Neque posset inferior consuetudinem vim legis iam adeptam auferre, sed necessarium esset ut a Supremo Legislatore ius illud consuetudinarium abrogaretur. Id admittere videtur Toso his verbis: "si vim legis iam obtinuerit (consuetudo), *nova profecto requiritur lex, quae consuetudo, quae legis naturam iam induit, explicite et nominatim a Principe revocetur*" (11). Id admittit quoque Michiels quando consuetudo *speciali* altioris Superioris consensu firmata est, quia tunc fit huius Superioris ius (12); at si consensu tantum legali inducta fuerit consuetudo, inferior potest nihilominus illam revocare, quia tunc "integra manet legislatoris inferioris in hoc ius consuetudinarium potestas", qui "potest vim legis acquisitam destruere, edendo legem novam consuetudini contrariam" (13). Idem docet A. Van Hove, cum ait: "Potest (legislator subordinatus) auferre omnes consuetudines (particulares sui territorii) praeter et contra legem quam ipse tulit aut quam eius Superior in potestate legislativa statuit, modo agatur de materia in qua pollet potestate legislativa" (14).

Verum etsi consensu legali unice consuetudo obtinuerit vim legis, obtinet voluntate et dispositione supremi legislatoris, contra quam nihil valere potest inferioris potestas. Neque dicatur, consuetudinem in illo casu habere vim *ex dispositione iuris communis*, cuius etiam dispositione legislatori subordinato competit leges particulares ferre. Non enim competit ei leges particulares contra ipsum ius commune promulgare, et si legem ferret contrariam particulari consuetudini vi consensus legalis a

(11) *loc. cit.* Verba italicis typis scripta desumit ex S. C. C. in *Ipren.* 1740, discep. 2.

(12) MICHIELS, *op. cit.*, cap. VII, art. II, pag. 123.

(13) *Id. ibid.*, cap. III, art. I, pag. 39.

(14) A. VAN HOVE, *op. cit.*, cap. XII, art. 3, n. 264, p. 230.

iure communi firmatae, contra ipsum ius commune esset talis actus potestatis legislativae. Nullibi autem inferioribus legislatoribus datur potestas leges ferendi contra ius commune. Igitur Superior aliquis, semel ac consensus legalis sufficiens admittitur pro quacumque consuetudine, nequit aliquam consuetudinem auferre quae iuris vim iam obtinuerit.

34.—Legislator, ait Bouix, censendus est velle legem suam servari quamdiu legitime concludi non possit ipsum legis derogationi consentire. Quod omnino verum est. Hinc si scit consuetudinem adversus legem suam inductam, et potens reclamare nihilominus tacet, iam censetur derogationi legis consentire. Hoc tamen nequit supponi ubi taceat ideo quia non habet facilitatem reclamandi, nam silentium oeconomicum consensum nullum involvit: imo dissensum indicat, cum facile possit suum consensum (si consentire vellet) ostendere sine ullius incommodi periculo. Quod item verum est. Addit ulterius: quamdiu Papa non habet facilitatem reclamandi, consuetudo *non potest contra legem praescribere*, quia non potest praesumi illius consensus; ergo censendus est velle legem suam servari. “Non concludimus ex eo quod certum sit Papam consuetudini non consentire, sed ex eo quod in supposito casu *incertum saltem est an consentiat*. Hoc ipso enim quod incertum sit an legislator velit edicto suo derogare, urget ius naturale, ut edictum observetur; quia alioquin omnes leges humanae abirent in nihilum” (15). Ideo ubi legislator consuetudinem noverit iam non potest recurri ad consensum legalem, sed necesse est ut ipse possit obsistere et non faciat, ut praesumi possit legislatoris consensus pro illa consuetudine (16).

Eo ipso argumento possumus et nos uti adversus sufficientiam consensus legalis in omni casu. Semper legislator praesumendus est velle legem suam servari. Consensus autem legalis aliquam voluntatem derogandi suis legibus non implicat. Ergo ex illo solo consensu nulla consuetudo potest accipere robur.

Ratio cur in casu quo legislator noscit consuetudinem nihil valeat consensus legalis, prorsus nos latet, cum tamen valeat cum nescit. Imprimis, potest contingere quod legislator sileat non praecise quia impeditur dissensum suum pandere, sed quia

(15) BOUIX, *op. cit.*, sect. VI, cap. II, § III, punct. V. pag. 378.

(16) Cfr. ICARD, *op. cit.*, Prolegomena, § 3, n. 11, pag. 16.

velit amplius illam consuetudinem quasi ad experimentum servari. Quis enim potest dicere legislatorem ideo solummodo tacere quia moraliter cogitur ne possit loqui? Deinde aut consuetudo est rationabilis, aut non est. Si non est rationabilis, deest illi iuridicus consensus, et ideo non est ratio quare legislator debeat loqui. Si rationabilis est, consensum iuridicum habet ut semel ac fuerit praescripta legi deroget. Cur id quod consensus legalis potest quando legislator consuetudinem nescit non poterit quando eam scit? Nihil ergo refert legislatorem posse obsistere, vel non: si consuetudo rationabilis est, legitime potest in omni casu praescribere, posito quod consensus legalis satis sit ad omnem consuetudinem.

35.—Communis sententia est inter eos qui sufficientiam consensus legalis sustinent, nihil ob stare ad legitimam consuetudinem inducendam quod actus quibus inducitur sint illiciti, seu mala fide positi: nihil referre an bona vel mala fide consuetudo introducatur contra legem, quia lex non abrogatur vi illorum actuum, sed vi consensus Principis. “Quod usus vincat legem, non tam procedit ex virtute propria consuetudinis, quam ex *tacito consensu Principis* populi usum approbantis” (17). Quia enim convenit legem quae non observatur auferri, et illud tolli quod non nisi ad laqueum conscientiarum deservit, ideo etiam ex actibus malis inducta consuetudo ius constituit, et hoc vi solius consensus legalis tali consuetudini accedentis. Hoc autem, quod generaliter docetur, absurde nobis dictum esse videtur. Semper enim, ut ex Bouix antea retulimus, praesumendum est legislatorem velle suam legem servari, donec contrarium legitime praesumi possit. Numquam autem poterit praesumi legislatorem ante latam legem ipsius violationibus consentire, et his violationibus voluntatem suam adiungere ut possint ipsam vincere legem. Et nihilominus hanc vim tribuunt moderni quoque auctores consuetudini mala fide introductae et solius consensus legalis adminiculum habenti, si tamen potest dici quod illud habeat. Illam efficaciam habere forte posset consuetudo consensu speciali innixa, numquam autem solo legali consensu.

(17) RODRIGUEZ FERMO SINUS, *Opera omnia canonica civilia et criminalia*, tom. I, tract. *De Consuetudine*, ad Rubricam q. IV, n. 7. In q. V videtur consensum tacitum intelligere legalem.—Cfr. PASSERINI, *op. cit.*, q. I, art. XI, n. 270, pag. 286; qui etiam videtur tacitum intelligere legalem in art. VI, n. 174, pag. 274.

36.—Aliam difficultatem solve debent qui dicunt consensum legalem satis esse ad omnem consuetudinem: quomodo scilicet possit absque novo consensu consuetudo induci, quod plerique admittunt posse contingere, adversus legem prohibentem aut etiam reprobantem contrariam consuetudinem. Sunt qui fateantur in illo casu requiri specialem consensum. (18). Prohibitio quidem, ait Ojetti, est consuetudinis secundum se, quae propter aliquas circumstantias minus conveniens censetur, et ideo si mutantur circumstantiae induci potest, non autem manentibus illis, quia deest illi consensus legalis (19). Potius dicendum est pro illa consensum legalem existere in can. 27, sed qui longius tempus praescriptionis exigit.

Sed pro consuetudine quae fuerit reprobata utique deest consensus legalis, et nihilominus fere unanimis sententia est inter patronos sufficientiae consensus legalis talem consuetudinem de novo induci posse, quin petant in illo casu particularem consensum, imo aliqui expresse affirmantes vi solius consensus legalis id fieri posse (20).

Reprobari potest consuetudo vel *declaratione* intrinsecae irrationabilitatis, et haec numquam potest induci quia numquam rationabilis fieri potest, vel reprobatione *dispositiva* sive *constitutiva*, quia scilicet eam legislator irrationabilem habendam esse decernit. Et haec (dicunt) si mutantur circumstantiae illae propter quas id legislator statuit, potest fieri rationabilis, et tunc iam induci poterit; nam legislator rationabiliter legem abrogare posset, ergo etiam consentire ut per consuetudinem lex abrogetur; tunc enim consuetudo, etsi contra verba canonis es-

(18) Cfr. BONACINA, *op. cit.*, disp. I, q. I, punct. IX, § II, n. 36, pag. 52; FERRARIS, *Prompta Bibliotheca* (Additiones ex aliena manu), v. *Consuetudo*, n. 43. Romae, 1886; SALMANTICENSES, *op. cit.*, punct. IV, § II, n. 43, pag. 111.

(19) Cfr. inter modernos BADII, *Instit. Iur. Can.*, lib. I, tit. II, n. 59, pag. 61, not. (2).—OJETTI, *op. cit.*, lib. I, tit. II, pag. 185. ubi haec habet: "consuetudo reprobata induci numquam potest, quia consuetudo irrationabilis non potest unquam transire in consuetudinem iuris". Quod prohibita non possit induci "quia in hypothesi deesset consensus legislatoris", non videtur accurate dictum; nam semel lata prohibitionem et non revocata, consensus legislatoris semper deerit, etiamsi circumstantiae mutatae fuerint. Ideo dicimus non proprie deesse, sed adesse consensum vi can. 27, sed qui longius tempus exigit.

(20) Ita A. VAN HOVE, *op. cit.*, cap. X, art. 2, § 3, n. 221, pag. 194.

set, "non tamen contra mentem auctoris illius" (21). "Haec ergo consuetudo (affecta nempe clausula reprobatoria *constitutiva* irrationabilitatis) valere potest . . . etiam ex consensu legali, quando ratio nova intercedit aut antiqua detegitur, quae si extitisset aut fuisset cognita tempore quo legislator legem tulit, hic numquam consuetudinem reprobasset" (22).

Sed reprobatio *dispositiva* vel *constitutiva* irrationabilitatis nihil aliud importat nisi *denegationem consensus* legislatoris pro particulari consuetudine. Non implicat consuetudini huiusmodi inesse aliquam qualitatem propter quam fit irrationabilis, tunc enim ageretur de reprobatione declarativa. Ad summum potest implicare existentiam circumstantiarum propter quas inconveniens est ut admittatur consuetudo, quae tamen iterum non faciunt consuetudinem irrationabilem in se, sed esse possunt causa qua legislator moveatur ut disponat eam habendam esse ut irrationabilem. Sed et tunc tota ratio irrationabilitatis est denegatio consensus a legislatore. Particularis autem dissensus generali consensui praevalet, unde non posset talis consuetudo solo consensu legali induci, bene vero particulari. Neque dici potest illam legem particularem dissensum statuentem cessare, cessante eius ratione; et tunc iam subintrare legem generalem consuetudines approbantem rationabiles. Nam incertum saepissime erit utrum talis ratio reprobationis cessaverit; imo quandoque nulla ratio reprobationis apparet praeter legislatoris voluntatem. Ecce, ut exemplum afferamus, can. 396, § 2 reprobans consuetudinem optandi dignitatem in Capitulo, quam pro

(21) LAYMAN, *op. cit.*, lib. I, tract. IV, cap. XXIV, n. 7; MAUPIED, *op. cit.*, cap. XIII, iv, n. 2; ZITELLI, *op. cit.*, part. I, lib. I, sect. I, tit. I, cap. II, art. II, n. 120, pag. 88: "*Futura consuetudo a lege efficaciter reprobari non potest nisi sit per se mala et iuris corruptela.*"

(22) A. VAN HOVE, *loc. cit.* Idem docet SANCHEZ, *De Matrim.* tom. II, disp. IV, n. 14, pag. 15, et disp. LXXXII, n. 20, Hac ipsa ratione moventur alii qui docent consuetudinem introduci posse adversus legem reprobantem, ad nihil de consensu in casu requisito aut sufficienti dicunt, ut PANORMITANUS, *loc. cit.*, cap. XI, n. 24; SUAREZ, *De Leg.*, lib. V, cap. XIX, n. 24, pag. 566; VERICELLI, *op. cit.*, tit. II, q. 87, n. 14, pag. 214; PASSERINI, *op. cit.*, q. I, art. XII, n. 304, pag. 290; PIRHING, *op. cit.*, lib. I, tit. IV, sect. I, § VIII, xlvij; R. FERMOSINUS, *loc. cit.*, in cap fin. q. III, nn. 72-74; REIFFENSTUEL, lib. I, tit. IV, § II, n. 46; MAYR, *op. cit.*, lib. I, tit. IV, § II, punct. VI, n. 34; BINER, *Apparatus eruditionis ad iurisprudentiam*, Part. I, cap. VIII, § IV, n. 19; ICARD, *op. cit.*, Prolegom., § 3, n. 20; WERNZ, *op. cit.*, Part. I, tit. X, § II, n. 191; CHELODI-BERGNATOLLI, *op. cit.*, cap. IV, III, n. 73, pag. 121; CORONATA, *op. cit.*, lib. I, tit. II, art. II, n. 40, pag. 42; CAPPELLO, *Summa Iur. can.*, lib. I, cap. III, art. VII, n. 114.

praebendis in genere admittit cap. 4, *de consuet.*, I, 4, in VI^o; et ipse citatus canon statuit salvam semper esse legem foundationis quae concedat ius optandi: quod non faceret legislator si aliqua ratione censeret talem usum esse irrationabilem. Igitur tota vis et natura reprobationis *dispositivae* sive *constitutivae* irrationabilitatis est *denegatio consensus* a legislatore; et proinde sine particulari consensu eius talis consuetudo, etsi conveniens maxime postea fiat, nequit introduci (23).

37.—Concludimus ex omnibus dictis, ad consuetudinem semper requiri consensum particularem illius qui competit illum praestare. Vehementer quidem in contrariam sententiam movent et numerus et auctoritas eorum qui putant legalem consensum sufficere; at rationes pro particulari expositae maioris nobis ponderis videntur quam illae pro sufficientia consensus legalis ab ipsis adductae. Nam consensus iuridici valor est tantum admissionis consuetudinum in Ecclesia, dummodo habeant requisitas condiciones, inter quas prima est consensus competentis Superioris. Argumentum quod ex analogia cum praescriptione trahitur nullam vim probandi habet. Et quia non sufficit consensus legalis, sed requiritur semper particularis, ideo et consuetudinem via conniventiae inductam non admittimus quae sit vera consuetudo. Quod latius in capite sequenti explicabitur, ubi etiam argumentum solvetur pro sufficientia consensus legalis petitum ex eo quod si non sufficeret consensus legalis paucissimae esset consuetudines contra legem, cum fere impossibile sit ut omnes illas legislator cognoscat. Ibi enim dicemus quis sit Superior competens ad praestandum consensum particularem alicui consuetudini.

Hic autem consensus particularis, quem nos dicimus necessarium, non necessario debet esse expressus, sed tacitus sufficit qui continetur in ipso modo agendi Superioris competentis, vel eius silentio quod aliter explicari nequeat nisi quia consuetudini consentit et eam approbat.

F. B. ALONSO, O. P.

(23) Cfr. CAPPELLO, *loc. cit.*, pags. 118-119, ubi haec scribit: "Consuetudo, ad quam refertur clausula *declarativa*, est semper et intrinsece irrationabilis; reprobata, e contra, per clausulam *dispositivam*, talis non est, ideoque potest, mutatis circumstantiis, rationabilis fieri. In hoc altero casu *nota reprobationis ex voluntate legislatoris unice repetenda est*, qui nonnullas consuetudines usque ad Codicem vigentes ut rationabiles (cfr. can. 396 § 2, 403, 418 § 1, 460 § 2, etc.), nunc irrationabiles dicit."

INDULTOS Y PRIVILEGIOS DE CARACTER PERPETUO CONCEDIDOS POR LA SANTA SEDE A FILIPINAS

Advertencia preliminar.

La Santa Sede ha concedido a Filipinas no sólo las Facultades decenales y quinquenales de carácter temporal, sino también algunos privilegios e indultos de índole perpetua, pues fueron concedidos sin limitación de tiempo. Esto les da una duración perpetua pues según dice el can 70 "Todo privilegio se debe considerar como perpetuo, a no ser que conste lo contrario".

Como se trata de una materia tan importante que se halla en diversos documentos nos ha parecido conveniente reunirla aquí para que fácilmente se pueda tenerla presente. También nos ha parecido conveniente explicar brevemente cada uno de esos siete privilegios e indultos para su mejor inteligencia.

I

Privilegio para ordenar a los clérigos seculares con título de "servicio de la Iglesia".

SUMARIO:

1.—Noción general del título de ordenación; 2.—clases de títulos de ordenación; 3.—texto y explicación del privilegio; 4.—su comparación con el título de que habla el can. 981.

1.—El título de la ordenación es para asegurar a los ordenandos *in sacris* lo necesario para su sustento, "porque no es conveniente que los que se dedican al ministerio divino se vean obligados a mendigar con desdoro del orden, o a ejercer algún oficio lucrativo" (Conc. de Trento, sess. de reform. c. 2).

2.—Hablando de los títulos de ordenación de los clérigos seculares a quienes se refiere el privilegio de que tratamos, son de tres clases. La primera es el título de *beneficio eclesiástico*. Este título es el ordinario para la ordenación. La segunda abarca los títulos subsidiarios o sea el título de *patrimonio* y el de *pensión*. La última clase comprende los títulos que la Iglesia admite en defecto de otros y son de *servicio* de la Iglesia y el de *misión*. Los otros títulos, por ejemplo, el de la *mesa común* se reducen a alguno de estos últimos o sea el de servicio de la Iglesia o de la misión.

3.—El privilegio nuestro en esta materia está contenido en las Actas del Concilio de Manila pag. LXXXV y figura con el número XVIII entre las peticiones a la Santa Sede de los Padres de dicho Concilio. El texto dice así: "Ut benigne dignetur

sancire consuetudinem apud nos vigentem, qua nempe clerici titulo servitii Ecclesiae ad sacros Ordines promoventur” La Santa Sede accedió a esa petición como consta en las mismas Actas.

Como se ve por el texto acotado se trata de un privilegio que estaba en vigor aquí desde mucho tiempo, pues constaba por la costumbre, la cual, según derecho (can. 63) puede dar lugar a que se adquirieran privilegios con tal que sea legítima. Consta en efecto que de muy antiguo se practicaba esto como se ve por las Actas del Concilio de Manila de 1771 que como no fué confirmado por la Sta Sede no tiene valor canónico. Pero esto no le quita su valor histórico y documental. Pues bien en el acta v. tit. I. Decreto VI § VIII se leen estas palabras: “Quoniam vero in his Insulis fere omnes *titulo operariorum indorum* ordinantur, caveant Episcopi, ne plures Sacris initient, quam utilitas exigit Paroeciarum, ne pauperes clerici contra dignitatem sui status mendicare turpiter cogantur.”

Como se ve por este texto se trata de una costumbre más que centenaria, observada aquí, como dice el P. Corominas, desde el Concilio II de Lima (Vid. *Devoti*, tom. I cum adnotationibus, pag. 343). Los Padres del Concilio de Manila quisieron que esa costumbre obtuviera fuerza de ley con la confirmación de la Santa Sede, (can. 25). Se ve también que ese título *de hecho* era casi el único, pues el Concilio de 1771 dice que *fere omnes ordinantur* hoc titulo, de modo que pasó a ser el título general de ordenación.

Finalmente, se ve por las palabras acotadas que el servicio a que se refiere el título es el *parroquial*, que ha sido siempre aquí el más general y casi el único. Por la manera como se expresa el Concilio se ve también que no estaban excluidos otros títulos en el caso que se presentaran.

4.—Si comparamos nuestro privilegio con el título que figura en el can. 981 con el nombre de título de *servicio de la diócesis*, notaremos fácilmente estas diferencias: a) el título de que habla el Código es suplementario y sólo se puede usar en defecto de los otros, el privilegio nuestro, en cambio, nos concede que podamos usar el título de *servicio de la Iglesia* como ordinario, pues la concesión no impone obligación alguna de usar otros títulos, aunque los haya; b) tampoco el ordenando que haga uso de nuestro privilegio tiene que obligarse con juramento a trabajar perpetuamente en servicio de la diócesis bajo la obediencia del Ordinario del lugar que por tiempo hubiere, como lo exige el citado canon en los casos en que no haya privilegio.

Decimos que no hay esa obligación porque no figura para nada en el texto del privilegio, que es anterior al Código, el cual

dispone en el can. 4 entre otras cosas que los privilegios concedidos por la Santa Sede y que estaban en uso al tiempo de su promulgación quedan subsistentes en toda su integridad a no ser que el Código los revoque expresamente, lo cual no se ha hecho en nuestro caso. Quedando pues el privilegio nuestro íntegro no se le debe añadir ni quitar nada y por tanto no se le puede añadir esa obligación de que estamos hablando.

Además, según el can. 67 los privilegios han de interpretarse conforme a su tenor; y no se puede ampliarlos ni restringirlos.

II

Exposición de las cuarenta Horas.

SUMARIO:

Noción de la misma; 2. Sus formas litúrgicas; 3. Cuándo es obligatoria; 4. Comparación de la forma litúrgica americana concedida a Filipinas con las otras formas.

1.—Se entiende comunmente por Exposición de las cuarenta horas una súplica solemne y pública que se hace con la exposición solemne del Santísimo por espacio de cuarenta horas seguidas, sin interrupción.

2.—Podemos distinguir tres formas litúrgicas:

a) la antigua o Clementina establecida por Clemente XI y reformada por Inocencio XIII, Benedicto XIII y Clemente XII. Esta forma tuvo carácter obligatorio sólo en Roma, pero en otras partes se consideró siempre como opcional. Esta forma exige que la Exposición tenga estos dos caracteres: 1) la continuidad, de manera que el Santísimo queda expuesto noche y día; 2) la perpetuidad en el sentido de que el Santísimo queda expuesto todo el año en una o otra Iglesia. Por eso algunos la llaman también la Adoración Perpétua. Esta forma tiene anejos importantes privilegios los cuales pueden reducirse a estos principales: 1) el de poder celebrar dos misas solemnes votivas del Santísimo y otra también votiva de paze; 2) el privilegio de altar privilegiado en favor de las almas del Purgatorio; 3) indulgencias tanto plenarias como parciales a los que visiten el Santísimo durante la Exposición.

b) la moderna establecida por el Decreto del Santo Oficio de 22 de Enero de 1914. He aquí lo que prescribe: 1) Siempre que a juicio del Ordinario del lugar no se pueda seguir por entero la forma Clementina basta para ganar las indulgencias y el privilegio de altar privilegiado concedidos a la forma clementina que la exposición solemne del Santísimo se haga en esta forma: a) la Exposición se hará por tres días continuos; b) el primer día desde una hora cualquiera que sea de la ma-

ñana, o cerca del mediodía hasta la tarde; c) el segundo día desde la mañana hasta la tarde; d) el tercer día desde la mañana hasta el mediodía o la tarde; e) se puede interrumpir la Exposición por la noche. 2.—Se concede a esta forma de Exposición las siguientes indulgencias: a) una indulgencia plenaria, que se puede lucrar una sola vez, a los que confesados y comulgados visitaren el Santísimo y rogaren a intención del Papa; b) otra de 10 años y 10 cuarentenas a los que visiten el Santísimo por cada vez que lo hagan (Rescripto de Pío IX, 26 Nov. 1876). También va anejo a esta forma el privilegio de altar privilegiado, de modo que son privilegiados todos los altares de la Iglesia donde está expuesto el Santísimo (Pío VII, 10 mayo, 1807). Finalmente todas las indulgencias mencionadas son aplicables a las almas del Purgatorio a elección del interesado. 3.—Si la exposición continúa siquiera por un mes, aunque se interrumpa por la noche los fieles pueden ganar estas indulgencias: a) una plenaria, que se puede lucrar con las condiciones que se acaban de indicar, una vez cada semana; b) otra de siete años y siete cuarentenas, cada vez que, a lo menos con el corazón contrito, visiten el Santísimo expuesto solemnemente. 4.—En la exposición de las Cuarenta Horas aunque no dure por un mes, pueden los fieles ganar una indulgencia de siete años y siete cuarentenas en cada visita, que, a lo menos con el corazón contrito, hagan al Santísimo. 5.—No está concedido a esta forma de las Cuarenta Horas el privilegio de las dos Misas del Santísimo como votiva *pro re gravi* y de la Misa votiva de la Paz también *pro re gravi*. El Santo Oficio hace notar en ese Decreto haber recibido muchas peticiones de Sres. Obispos de distintas partes, en el sentido de que la Santa Sede dispensara de la obligación de exponer el Santísimo por la noche. La Santa Sede accedió a esto: 1.º para complacer a los Sres. Obispos; 2.º para ayudar a los fieles; 3.º para socorrer a las almas del Purgatorio.

c) La forma Americana o sea la establecida por concesión especial de la Santa Sede primero en la Diócesis de Baltimore y después en todos los Estados Unidos por autorización de Pío IX en 24 de Enero de 1868 a petición de los PP. del Segundo Concilio de Baltimore. (Vid. Act. Conc. Baltim. II, p. LXXIII). El texto del Decreto es como sigue:

III DECRETUM

De expositione quadraginta horarum.

Cum Patres Concilii Plenarii Secundi Foederatorum Statuum, Baltimore, anno 1866 habiti enixe postulassent, ut ad omnes dióceses illarum Pro-

vinciarum extenderetur privilegium utendi more Dioecesi Baltimorensi concessio, in exponendo SSmo. Sacramento, atque in devotione Quadraginta Horarum: quo scilicet, 1) expositio horis nocturnis non fit; 2) processio omititur, prudenti pastoris judicio: ac pariter petierint, ut fidelibus ecclesiam in qua SSum. Sacramentum ita exponitur visitantibus eadem indulgentiae concedantur, quas consequuntur peragentes hanc devotionem juxta constitutionem Clementis VIII, quae incipit Graves et diuturnae EE. PP. S. C. de P. F., in generalibus Comitibus habitis diebus 16, 23, 27, Septembris, 1867, remature perpensa, SSmo. D. N. Pio Div. Provid. PP. IX supplicandum censuerunt, ut praedicta privilegia et indulgentias omnibus memoratorum Statuum Diocesibus extendere dignaretur.

Hanc vero S. C. sententiam, cum subscriptus ejusdem S. C. Secretarius Sanctitati Suae, in audientia habita die 6 Octobris, 1867, retulisset, Summus Pontifex benigne in omnibus annuit juxta preces, ac praesens Decretum eadem super re expediri jussit.

Datum Romae, ex Eedibus dictae S. C. de P. F., die 24 Januarii, 1868.

AL. C. BARNABO, Praef.

H. CAPALTI, Secr.

La forma de que estamos hablando comprende los siguientes artículos: 1) se puede exponer el SSmo. Sacramento a la pública adoración durante tres días en la forma de las Cuarenta Horas, sólo en las horas del día, en todas las Iglesias y Oratorios públicos una o dos veces al año, en veces alternas según les pareciere mejor a los Ordinarios; 2) si la procesión no puede hacerse cómodamente aún dentro de la Iglesia, es lícito omitirla; 3) todos los fieles de ambos sexos que visitaren devotamente la Iglesia donde el Santísimo se halle expuesto durante los tres días y allí rueguen por algún tiempo pueden lucrar una vez en cada día una indulgencia de siete años y siete cuarentenas; 4) los fieles que confesados y comulgados visitaren la Iglesia donde se halle expuesto el Santísimo y allí oraren piadosamente ganan una indulgencia plenaria una vez durante las Cuarenta Horas, indulgencia que se podrá aplicar en sufragio de las almas del Purgatorio, pero ha de ser con la condición de que para ganar la indulgencia se ha de visitar el Santísimo los tres días; 5) todos y cada uno de los altares de aquella Iglesia donde se celebren las Cuarenta Horas son privilegiados durante la exposición.

3.—Según el Canon 1275 del Nuevo Código la Exposición de las Cuarenta Horas se debe tener siquiera una vez al año, en todas las Iglesias parroquiales y en las demás Iglesias donde se guarde habitualmente el SSmo. Sacramento. La Obligación no se impone a los Oratorios sean públicos o semipúblicos aunque se reserve en ellos el Santísimo. Así no hay obligación de tener

las Cuarenta Horas en los Oratorios de los Seminarios o Comunidades. Dispone el mismo canon que si hay varias Iglesias se deben determinar los días en que cada una tenga las Cuarenta Horas de común acuerdo entre los rectores de las mismas y con consentimiento del Ordinario del lugar. Por último manda el mismo Canon se haga la función de las Cuarenta Horas con la mayor solemnidad posible.

Si en alguna parte por circunstancias especiales no puede tenerse la devoción de las Cuarenta Horas sin grave dificultad y con la reverencia debida a tan grande Sacramento debe cuidar el Ordinario de que a lo menos en días determinados esté expuesto el Santísimo con el rito más solemne durante algunas horas consecutivas.

En Filipinas la devoción al Santísimo ha florecido constantemente desde el principio de su evangelización. En este sentido el P. Cruz dice en su obra: "Resoluciones del Bautismo", tratado IX, resolución 8, No. 19. "Traxo Dios su fe para confusión eterna de este herege "Lutherus", y sus secuaces a las naciones Americanas y a las Islas Philipinas, las que veneran con el mayor rendimiento el Mysterio, por anthonomasia de Fe, el Sacramento Eucharistico, celebrando su solemnidad en todos los pueblos con júbilo y exultación....."

La devoción de las cuarenta Horas se ha observado constantemente en casi todas las Iglesias de Manila. No así en las Iglesias de provincias que no han tenido esta costumbre hasta tiempos relativamente modernos. (Vide P. Corominas. Notas ad Institutiones Devoti, Tom. II, pág. 109).

4.—Si comparamos la forma Americana que es la concedida para Filipinas en 1910 a instancias de los PP. del Concilio de Manila, (Vid. Act. p. LXXXII) con las otras formas y en especial con la forma moderna que acabamos de exponer veremos que la primera contiene varias gracias y favores que no figuran en las formas anteriores. En primer lugar la forma nuestra puede tener lugar sin necesidad de consultar en cada caso al Ordinario del lugar. Esto no puede hacerse en la forma llamada moderna, porque se requiere para poder aplicarla que el Ordinario de lugar juzgue y determine que no puede aplicarse la forma Clementina. Además, la procesión mandada en la forma Clementina depende en la forma nuestra del hecho de que pueda o no hacerse cómodamente, siquiera dentro de la Iglesia. No consta de las palabras de la concessión quién debe determinar si se puede hacer o no la procesión. Pero teniendo presente el Decreto de Pio IX que hemos puesto antes, se ve que el juicio sobre esto pertenece al Párroco o al Rector de la Iglesia.

En cuanto a la Indulgencia plenaria concedida por Pío IX en 26 de Noviembre de 1876 a los que visitaren al Santísimo durante las Cuarenta Horas hay perfecta semejanza entre nuestra concessión y las otras formas litúrgicas. En cuanto a las indulgencias parciales las nuestras son algo menores porque son sólo de siete años y siete cuarentenas, mientras que en la forma Clementina se conceden 10 años y 10 cuarentenas. En lo relativo al privilegio de los Altares también conviene nuestra concessión con las dos formas litúrgicas dichas. En la forma litúrgica nuestra no figura el privilegio de las tres misas votivas, dos *del Santísimo* y otra *pro pace*, que se celebran a modo de misas votivas solemnes *pro re gravi*. Este privilegio no va anejo ni a la forma litúrgica moderna ni a la nuestra o americana. Finalmente creemos que basta atenerse fielmente a la forma litúrgica nuestra tal como la acabamos de exponer sin añadir ni quitar nada para que podamos conseguir las indulgencias y el privilegio de altar de que hemos hablado. Podemos también cumplir con esta forma nuestra la obligación de las Cuarenta Horas prescrita en el Canon citado 1275.

Fr. J. YLLA, O. P.



ST. ALPHONSUS' LIGUORI CENTENARY OF CANONIZATION

In every age God has raised up men of heroic virtue and outstanding personality to defend the interests of His Church. Such a man was Alphonsus de Liguori. What Dominic and his preaching friars were to the Albigenses of the thirteenth century; what the convert-soldier and his chosen band were to the so-called reformers of the sixteenth; Alphonsus and his zealous Missioners were to Voltaire, Jansenius and the other heretics of the eighteenth century. Alphonsus was a man sent by God. Within one hundred years after his holy death, Alphonsus was solemnly raised to the honours of the Altar and was declared a Doctor of Holy Church. This year the Redemptorist Fathers celebrate the centenary of their Founder's Canonization. We take this occasion of recalling briefly some facts from his long and crowded life, and some monuments to his sanctity and learning.

The span of Alphonsus life covered nearly the whole of the eighteenth century. A member of an illustrious Italian family, he was born near Naples in 1696 and died on August the first, 1787. He was the eldest of seven children and was his father's pride. Like so many of the Saints, Alphonsus was blessed with holy parents. To the careful training and shining example of a pious mother, an uncanonized saint, Alphonsus could trace his appreciation of virtue and his love for prayer. His father, a naval officer, was a devout and practical Christian, in spite of his ambitious worldly plans for his eldest son. An excellent education was provided for this son who proved an apt and earnest pupil. When sixteen he would seem to have realized his father's hopes of promoting the family renown, because at that early age he took his degree as Doctor of Canon and Civil Law. The Saint recalled in later times how spectators began to laugh, at the Graduation Ceremony, when they saw the youthful Doctor almost buried in the academical robes.

Now began a period of danger for the virtue of the newly-qualified lawyer. His father, justly proud of his brilliant son, insisted that he should enter Society. He was welcomed in the drawing-rooms of the Noblest families in Naples. He had much to recommend him. Alphonsus was already assured of success in his profession; he could fence and ride skilfully; he was, moreover, a poet, a painter and an accomplished musician. What Neapolitan mother with a marriagable daughter, would not be anxious to make his acquaintance? It is not hard to

understand the attitude of his father, who, as match-maker had decided that only a princess of royal blood was worthy of his beloved son. Indeed he had already planned such an alliance.

Meanwhile Alphonsus continued to pray fervently. Whenever he found his fervour cooling he went to the monastery of the Vincentians to make a short retreat. Nor was it easy to keep fervent. "Banquets, entertainments, theatres," he wrote later on, "these are the pleasures of the world, but pleasures filled with the bitterness of gall and the sharpness of thorns. Believe me who have experienced it, and now weep over it."

According to tradition, Alphonsus only lost one case during the eight years he pleaded as a barrister. This case—the last in which he was engaged—was destined to change the whole course of his life. He had been engaged as Senior Counsel in a suit in which a sum equal to 1,000,000 Pesos of Philippine currency was involved. After a magnificent forensic effort, he sat down assured of victory. It was then pointed out to him that he had overlooked an important document which gave the verdict to his opponent. Alphonsus was dumbfounded. It was the first time he had tasted the bitterness of defeat. There can be no doubt that this public humiliation was specially permitted by God. Previously Alphonsus had thought often about entering the Priesthood, now all doubts were resolved. "World" he cried out "I know you now! Courts of Law, you shall never see me more!"

After a painful scene with his ambitious father, Alphonsus began to study for the Sacred Priesthood. Like a knight of old, he placed his sword on the altar of the Madonna and spent a night in fervent prayer before her Image. His prayers were heard and in due time he was ordained a Priest of God.

There were many priests in Naples at the time and Father Alphonsus zealously choose to work among the poor and the ignorant. He established many Confraternities of men in the Capillas of the city and its neighbourhood. He was already a missionary. His preaching bore abundant fruit and his Confessional was constantly surrounded by a host of penitents of every age and rank. So strenuous were his labours that his death became impaired and he was advised to take a rest.

This rest was spent with a few holy companions at the picturesque, seaside village of Scala. Even here Alphonsus could not restrain his zeal; he began to missionise the wandering herds of the surrounding district. His reputation spread. He was asked to conduct the spiritual exercises in Scala Convent. Here the Saint was destined to discover the designs of God in his regard.

At that time there was a very holy novice in the Convent, called Sister Maria Celeste. This young sister had been favour-

ed with a series of revelations concerning a new Order of both men and women, who were to imitate as far as possible the life and virtues of Our Most Holy Redeemer. Moreover, she declared,—to the dismay of Alphonsus—that he was the heavenly-chosen founder of the new institute, even the rules of which had been dictated to her by God.

Alphonsus was very slow to act in such an important matter. Months were spent in prayer and consultation. Finally he placed the whole question before four saintly theologians: a Dominican, a Vincentian, a Jesuit and an Oratorian. From each came the reply that the revelations were truly from God and that he should proceed to carry out the Divine Will.

The result was the foundation of the Congregation of the Most Holy Redeemer. To accomplish this mighty work, Alphonsus had to tread a path of persecution, a path that was rough and thorny, a veritable *Via Crucis*. Alphonsus loved his Congregation as the apple of his eye. He was the perfect Redemptorist: a Carthusian in his monastery, an Apostle abroad. In spite of his duties as Superior General, he found time to travel from parish to parish giving missions and retreats. An eloquent preacher, a prudent confessor, a saint at the altar, Alphonsus the Missioner was in constant demand and every where his labours were blessed with abundant fruit. The greatest of all his trials as a Redemptorist was a command from the Pope to leave the cloister and undertake the responsibility of a Bishopric. Though the progress of the Congregation was slow during his life-time, the saint foretold its rapid development after his death. He died at the advanced age of 91, on the first of August, 1787.

Alphonsus had laid the foundations of his institute deep and well. His prophecy about its rapid expansion was soon fulfilled. Even before the founder's death, Clement Hofbauer (later on he was to be canonized) joined the Congregation and established many houses in Northern Europe. Now, after 200 years, we find the Congregation of the most Holy Redeemer in every corner of the globe; in America, North and South; in India; in Africa; in China. Of its 400 monasteries four are situated in the Philippines.

Throughout the world the Congregation founded by St. Alphonsus numbers 7,000 subjects, the records of whose labours make interesting reading. Thus, in the year 1936, the Redemptorist Fathers preached 12,000 Missions, and gave Spiritual Retreats to 13,000 priests, and to more than 150,000 religious of both sexes. If Redemptorists are remarkable for their zeal and spirit of hard work, they have to thank their holy founder, who made it a hall—mark of his Congregation, and who himself both made and kept the heroic vow never to waste a moment of time.

It is to this vow that we can trace the prodigious Apostolate of the Pen that was late to win for him the glorious title of Doctor of the Church. It is an exclusive title. Of the thousands of Saints on the Church's Calendar only about 30 have been declared Doctors. Of these St. Alphonsus is the most modern, the Doctor who lived nearest to our own times. And whereas other Saints, like St. Albert the Great and St. Peter Canisius, had to wait for centuries before receiving this title, St. Alphonsus received it within 100 years of his holy death.

The most famous of his writings is, of course, his Moral Theology which consists of four large volumes, each containing 3,000 pages. One can imagine what immense research this work entailed when one recalls that it contains 70,000 citations and makes reference to more than 800 different authors. As a Moral Theologian St. Alphonsus held the golden mean between rigor and laxity. His early training as a lawyer was an invaluable help. He stated every reasonable opinion together with its arguments, and then fearlessly gave his own solution with solid proofs which compelling conviction.

His success was due to his brilliant intellect, to that genius which takes infinite pains, but much more so to his burning zeal for the glory of God and the salvation of souls. Today, after 150 years, Alphonsus is referred to among Moral Theologians as "Facile Princeps". "To-day" writes Father Slater, S. J. in his History of Moral Theology, "St. Alphonsus is the Doctor of Moral Theology, as St. Thomas is of Dogmatic Theology... And Moral Theology is as St. Alphonsus left it." And in his *Fundamental Theology*, Fr. Bouquillon, O. P. says, "Moral Theology may to-day be called Alphonsian."

But Moral Theology—a study proper to seminarists and priests—formed only a small part of the literary output of our Saint: it was by means of his devotional writings that he was to reach a wider public. He had a plain and simple style, and as a popular writer he was a master. Over a period of 200 years many of his devotional books have continued to be best-sellers. Altogether over 15,000 editions of his works have appeared, printed in 51 different languages, including Arabic, Turkish, Esperanto and Chinese. Thus the "Preparation for Death" has reached its 308th edition; "How to pray at all times" has gone into 536 editions. But most popular of all his devotional books was the first he ever wrote (and that was at the age of 50!) "Visits to the Blessed Sacrament and to the Blessed Virgin." During his life-time 80 editions were published in different languages. Altogether there have been 2,000 editions of this beautiful little book, the most recent edition of which is the translation into Ilongo.

No account of St. Alphonsus—not even a brief sketch of his life and work, such as this—would be complete without a special reference to his burning devotion to Mary, the Mother of God. Our saint was a pioneer defender of Mary's Universal Mediation. This thesis he has ably defended in his monumental book: "The Glories of Mary." His love for Mary was second only to his love for God. Every day he prayed fervently to his Heavenly Mother for the grace of perseverance and for a happy death. His prayer was heard. On his death-bed Mary came to assist him and to console him in his last moments. While the monastery-bell rang out the evening—Angelus, while his dear sons knelt around his death-bed in fervent prayer to Mary Immaculate, the beautiful soul of Alphonsus passed into the presence of God, whom he had loved and served so well.

REV. JOSEPH CORR, C. SS. R

Nota Administrativa

*Diócesis que han remitido el importe de sus suscripciones
para el año 1938*

Provincia eclesiástica de Manila.—

Diócesis de Lipa
Diócesis de Lingayén
Diócesis de Naga

Provincia eclesiástica de Cebú.—

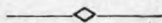
Archidiócesis de Cebú
Diócesis de Jaro
Diócesis de Zamboanga
Diócesis de Cagayán
Diócesis de Bacolod
Diócesis de Palo
Diócesis de Calbayog

*Diócesis que han remitido el importe de sus suscripciones
para el año 1939*

Provincia eclesiástica de Cebú.—

Diócesis de Zamboanga
Diócesis de Cagayán

NOTA. En la Archidiócesis de Manila han remitido el importe de sus suscripciones para el año 1938 un sesenta por ciento de sus sacerdotes. Para cubrir suscripciones del año 1939 un ocho por ciento. Como último aviso aparecerán en números sucesivos del Boletín las parroquias que se encuentren al descubierto para el año 1938.



LA ACCION CATOLICA Y SU FUNDAMENTO TEOLOGICO EN EL INDIVIDUO

Cuando, en medio de tantas calamidades y miserias, tanto en el orden religioso como en el orden social y político, el mundo actual, espantado por su mismo movimiento y por las ideas ultra-modernas que le asaltan y le oprimen, enfocó su mirada al Vaticano en demanda de luz y consuelo, la voz de los Papas, potente y sonora, se dejó oír una y otra vez para derramar sobre nosotros el favor pedido y apuntar el remedio único, la senda segura por donde tenemos que ir si no queremos apartarnos de la luz. Y el mundo acogió la voz de los Pontífices. Los Obispos pronto la hicieron resonar en sus respectivas diócesis, hasta que Pío X, convencido de este hecho, pudo afirmar sin temor de equivocarse que “los tiempos modernos reclaman la Acción Católica” (Enc. “*E supremi apostolatus*, 1903).

La Acción Católica, pues, es el remedio que ofrecen los Papas de nuestra época para remediar los males que aquejan a la sociedad. Y la sociedad, en parte, se ha aliviado. Mucho más, sin embargo, muchísimo más todavía, queda por remediar. Y la razón es sencilla. Un conocimiento escaso y superficial de la Acción Católica, puesto al frente de gigantescos problemas de actualidad que esclavizan a un mundo en su estado de “repaganización”, muchas veces *oprime*, en vez de *eleva*r, a los espíritus no bien cimentados en la fe y en la caridad.

Bastante se ha escrito sobre Acción Católica en el orden práctico. La prensa local, por ejemplo, con frecuencia nos trae artículos sobre esta materia, pero que, después de dedicar una parte a la esencia de este apostolado seglar, emplean todo el resto de la composición en su organización, en los diversos modos de realizar sus actividades, en su propagación, en la eficacia de sus métodos, etc. Todo esto—y nadie lo puede negar—es digno del más alto encomio, tanto por sus resultados prácticos como por el propósito laudable de sus respectivos autores de secundar y realizar los deseos de la Santa Sede. Pero estos artículos no son suficientes por sí mismos. Trabajos de esa índole no hacen de la Acción Católica, como debiera ser, *una necesidad, una exigencia del ser cristiano*, tanto como individuo como en cuanto miembro de la sociedad. Pues el apostolado seglar, para que sea vivo, permanente y eficaz, debe estar bien cimentado de modo que el entendimiento pueda darse perfecta cuenta de ello y la voluntad empaparse en su verdadero espíritu.

Esto es, precisamente, el objeto de este trabajo: Presentar la Acción Católica en sus bases teológicas. Como se ve, pues,

nuestro terreno se limita al orden especulativo y teórico; presentaremos los principios, pero no los métodos que pertenecen al campo práctico.

LA IGLESIA DOCENTE Y LA IGLESIA DISCENTE

Jesucristo, nuestro Divino Redentor, al instituir la Iglesia que había de continuar su misión salvífica a través de los siglos, no podía menos de dotarla con los caracteres exclusivos de *indelectibilidad* y de *infallibilidad*, y de señalar clara e inequívocamente las dos grandes divisiones de entre sus miembros que, guiando unos los pasos de los otros y estos últimos cooperando en la acción de los primeros, forman todo el cuerpo de esa Institución salvadora. No es necesario citar palabras de Jesús sobre el particular; todo su modo de proceder al preparar con todo esmero a los discípulos escogidos, por una parte, y su voluntad manifiesta de que todos los hombres se salven, por otra, han dado lugar a estas dos grandes ramas de un solo conjunto: la *Iglesia docente* representada por la Jerarquía eclesiástica, y la *Iglesia discente* representada por los seglares en general.

En el orden de la divina providencia, como afirma el Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino en varias ocasiones (1), el superior no solo ejerce la prelatura sobre el inferior sino que le ilumina, además, dentro de la esfera de su superioridad, comunicándole la perfección compatible con su naturaleza. Así, pues, al establecer N. S. Jesucristo la jerarquía y el laicado en su Iglesia, obró conforme a la ley general de la divina providencia, poniendo un elemento (los seglares) bajo el gobierno del otro (la jerarquía), señalando a cada uno su esfera respectiva de derechos y obligaciones. Las palabras del Maestro son claras: "Todo poder me ha sido dado en el cielo y en la tierra. Id, pues, a enseñar a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Enseñándolas que guarden todas las cosas que os he mandado" (S. Mateo, XXVIII, 19-20). Palabras son estas, dirigidas a los Once, con las cuales marcaba el Divino Fundador la línea divisoria entre las dos entidades—la una puesta debajo de la otra—y de las cuales escribe el P. J. Lagrange haciendo distinción clara entre *predicadores y simples creyentes*: "El programa estaba encerrado en muy pocas líneas. Predicar para que brote por todas partes la fe en Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y señalar a los creyentes con el sello del bautismo. Después, formarlos en la vida moral como el Maestro se lo había enseñado" (2).

(1).—**Sum. Theol.**, I-II, Q. 92, a.1, c.; II-II, Q. 26, a.1, c.; **Ibid.**, Q. 81, a. 7, c.

(2).—En su obra **El Evangelio de N. S. Jesucristo**, Barcelona, 1933, pág. 481.

"Jesucristo—dice el Card. Hergenrother—no había abandonado cosa alguna a la casualidad; sino que había obrado de suerte que la Iglesia no fuese un caos, un imperio sin jefe, leyes ni disciplina. Todos no podían ser Apóstoles, profetas y doctores, ni poseer los mismos dones del Espíritu; la mano y el pie no debían aspirar a las funciones del ojo (*I Cor. XII, 28, 29, 14 y sigs.*); cada miembro tiene su puesto determinado y no debe traspasar sus límites; hay en la Iglesia maestros y discípulos, gobernantes y gobernados, clérigos y seglares, como lo prueba el testimonio de los más antiguos Padres" (3).

Ahora bien; si a todo derecho corresponde un deber, al derecho de los Once, y por consiguiente de la Jerarquía, de predicar y gobernar a la Iglesia Universal debe corresponder la obligación, por parte de los seglares, de oír esa predicación, obedecer las leyes prescritas y ayudar en cuanto buenamente puedan con respecto a la consecución del bien común.

En efecto, ya desde los albores del cristianismo la historia nos presenta hechos que confirman esta verdad. El Apóstol de las Gentes testifica de la existencia de un grupo de personas, incluyendo algunas mujeres, que colaboraban con él en la propagación del Evangelio. "También te pido a tí, oh fiel compañero, que asistas a esas que conmigo han trabajado por el evangelio con Clemente, y los demás coadjutores míos, cuyos nombres están en el libro de la vida" (*Ad Philip. IV, C*). Y lo que pasaba con S. Pablo sucedía también con los demás apóstoles. "A decir verdad—escribía S. S. Pío XI—se trata de una obra que no fué desconocida en tiempos de los Apóstoles" (4). El mismo Sumo Pontífice, refiriéndose al mismo asunto, decía en su Epístola al Card. Segura en 1929: "Asunto es este (la Acción Católica), como no una sola vez, en ocasión oportuna, hemos declarado, ni nuevo en sí, ni desconocido en los primeros tiempos de la Iglesia... la Acción Católica, como hemos advertido, puede y debe decirse coetánea de los más antiguos tiempos de la Iglesia" (5). Y en su Carta al Episcopado Argentino de 1931: "Esa Acción Católica ha nacido junto con la Iglesia" (6).

Y esta acción, esta colaboración de los seglares en el apostolado de los miembros de la Jerarquía, no quedó estancada en aquellos primeros tiempos de la Iglesia sino que ha seguido con el tiempo, combatiendo obstáculos y peligros, cumpliéndose así y cristalizándose más la fuerza y la perpetuidad de la misma Iglesia según aquellas palabras del Salvador: "Todo reino dividido en facciones contrarias, será desolado; y cualquiera ciu-

(3).—*Historia de la Iglesia*, Madrid, 1883, tomo I, pag. 399.

(4).—*Epist. ad Card. Bertram*, A.A.S., 1928, pag. 384.

(5).—*Epist. al Card. Segura*, A.A.S., 1929, pag. 664.

(6).—*Epist. al Episc. Argentino*, A.A.S., 1931.

dad, o casa dividida en bandos, no subsistirá" (7). Pero la Iglesia ha subsistido, y continuará subsistiendo "hasta la consumación de los siglos". La Iglesia vive, y en esta vida radica la acción de toda ella, tanto la de la Jerarquía como la de los simples fieles, formando un solo y armónico conjunto.

Toda la historia de la Iglesia es testigo de esta acción conjunta. Los innumerables mártires que han llenado de gloria las catacumbas romanas; las heroicas cruzadas organizadas por los cristianos en obediencia a la voz de los Pontífices para el rescate de los Lugares Sagrados; los victoriosos combates contra toda clase de herejías dogmáticas y morales a través de los tiempos; el feliz resultado de numerosísimos Concilios tanto ecuménicos como nacionales y provinciales que registran los historiadores eclesiásticos,—todos esos han sido llevados a cabo mediante la gracia divina, por una parte, y por las acertadas como inspiradas normas con que los Pontífices y los Obispos han sabido dirigir la barca de Pedro, y sin prescindir de la valiosa y decidida cooperación con que los seglares han sabido responder a tales normas.

NUEVA FASE DE LA ACCION CATOLICA

Dejando un lado la historia de los siglos primeros y medios sobre la cuestión que nos ocupa—la unidad de la Iglesia en su misión salvífica efectuada por la cooperación de los seglares en el apostolado de la Jerarquía—por la penuria del tiempo de que disponemos y por no salir del límite de nuestro propósito, llegamos a los *tiempos modernos* cuyas dificultades, cuyos problemas tanto en el orden intelectual como en el orden social, han sugerido a los Papas la organización sistemática del apostolado secolar,

"Designada con uno u otro nombre—escribe el P. Dabin—es en la segunda mitad del siglo pasado cuando la Acción Católica acusa los rasgos esenciales de la fisonomía que el nuevo siglo habrá de confirmarle. En aquella época, el mundo, quebrantado por las últimas sacudidas de la Revolución, parece buscar de continuo un equilibrio que no encuentra" (8). Esto explica el tiempo del comienzo de esta historia moderna, que asignamos en el Pontificado de Pío IX (1846-1878).

Como vimos por la breve ojeada de la historia de la Iglesia en las edades Antigua y Media, la acción de los seglares en el apostolado jerárquico nunca ha faltado, es verdad. Pero esa acción era más bien local que universal, destinada a combatir

(7).—S. Mateo, XII, 25.

(8).—*La Acción Católica*, Barcelona, 1934, pág. 31.

ciertos peligros particulares, y ejecutada por un laicado más o menos limitado. Añádase a esto la falta del elemento fundamentalísimo en toda Acción Católica de hoy día, que es la *sistemática organización* de sus miembros que trabajan bajo la dirección de la jerarquía en unión con la misma, sin dejar de ser su apostolado esencialmente seglar.

Mas esta organización, al igual que otros productos del ingenio humano, no ha surgido espontáneamente. Desde Pío IX, en cuyo Pontificado graves Autores como el P. Dabin, el Dr. D. Santiago Guallar Poza, el Dr. Eugenio Beitia y otros muchos (9) ven el resurgimiento de los problemas religioso-sociales modernos, podemos nosotros también ver el nacimiento, la evolución homogénea de este apostolado seglar hasta nuestros días.

En efecto; cuanto mayor es el enemigo tanto más debe ser la eficacia del remedio para combatir el mal. Ahora bien; muchas de las herejías y falsedades filosófico-teológicas que envenenan las inteligencias modernas han llegado a tal proporción que la necesidad de la acción de todos para contrarrestar el mal se hace indiscutible para cualquiera. Dice Knopfler: "En ningún siglo se habían pronunciado con tanto descaro, como en el XIX, contra la sacrosanta religión del Crucificado, las palabras *"Non credam"*. Este espíritu anticristiano vese hoy sintetizado en primera línea en el llamado *socialismo*, el cual ha echado sus raíces presentándose bajo dos aspectos, a saber, el *teórico*, o sea, un conjunto de máximas ateístico-materialistas, que tuvieron su principio a mediados del siglo XVIII, y el *práctico*, o sea, la nueva organización de las relaciones industriales, entre el pauperismo y el capitalismo... Así, pues, vemos que la situación de la sociedad en el siglo XIX fué de día en día más crítica, y el que sepa leer en los anales de la historia, mirará con pavor el porvenir que aguarda a la sociedad" (10).

Esto mismo afirma Schumacher en su obra *Social Message of the New Testament*, con palabras más enérgicas y con el apoyo de otros autores. Dice así: "El Hércules de la sociedad moderna ha llegado a la ramificación de las vías. Su tarea pues es el escoger, o la antigua que conduce a la destrucción, o la nueva que apunta al renacimiento. Nuestra civilización "está enfrentada con el problema de escoger entre las tradiciones espirituales del Cristianismo y su renunciación a favor del materialismo más completo" (11). Somos testigos de una crisis transcendental en la historia. Dice bien Rauschenbusch:

(9).—P. Pablo Dabin, S. J.: **La Acción Católica**; D. Santiago Guallar Poza: **Las Grandes Ideas**, Madrid, 1930; Dr. Eugenio Beitia: **Apostolado de los Seglares**, Madrid, 1935.

(10).—**Historia de la Iglesia**, Friburgo, 1908, pags. 664-665.

(11).—Christopher Dawson: **The Modern Dilemma**, page 110.

“Cuando de aquí en adelante tengan los hombres que escribir la historia de cómo la Cristiandad fué cristiana, tendrán ellos que comenzar un nuevo capítulo con este tiempo en que vivimos” (12). “En medio de catástrofes y revoluciones políticas y económicas, de controversias religiosas y morales, la humanidad comienza a darse cuenta de que estamos en un nuevo período de la historia, sea para el bien o para el mal” (13).

Otro autor, el M. I. Dr. D. Santiago G. Poza, hablando de esto mismo, escribe así: “Todo el siglo XIX está dominado por la lucha entre el catolicismo y el liberalismo, es decir, entre el reconocimiento de la soberanía de Dios y de la dependencia del hombre y la afirmación de la absoluta libertad y plena autonomía del hombre. De un lado, el trabajo constante y satánico para destruir la influencia del catolicismo en la vida intelectual, social, moral y política asentándola sobre bases totalmente humanas y láicas, y de otro el esfuerzo admirable y heroico de los Papas para salvar el catolicismo y con él esta civilización cristiana que es la esencia, la médula y la característica fundamental de Occidente. Si se juntaran en una síntesis y en una línea lógica los movimientos políticos del liberalismo y del socialismo, los filosóficos del materialismo y del idealismo, junto con los empeños nacionales y los conflictos económicos entre las clases, veríamos que en el siglo XIX se ha realizado el esfuerzo más poderoso para destruir la Iglesia” (14).

Bástenos estos testimonios de Autores graves para tener una idea más o menos clara de los grandes peligros que afronta la Iglesia contemporánea, tanto en el orden intelectual como en el social, y realizar, como lógica consecuencia, la necesidad urgente de la acción conjunta de todos los católicos para contrarrestar tales males. Para el que quiera indagar más en estas cuestiones, puede leer las numerosas Encíclicas de los Papas modernos, particularmente Pío XI, en su *Ubi Arcano* (1922), *Rite expiatis* (1926), *Divini illius Magistri* (1929), *Nova Impendet* (1931), *Quadragesimo Anno* (1931), *Caritate Christi Compulsi* (1932), *De comunismo atheo* (1937), y en sus muchas otras obras y discursos de actualidad.

Y así, contra todos estos males tan universalmente extendidos no hay mejor remedio que poner una medicina, una acción, igualmente universal y organizada. Vimos cómo los primeros cristianos se unieron y consiguieron el triunfo contra el paganismo. Más tarde, los siglos posteriores fueron testigos de la misma unión cristiana en frente de las mil y una herejías y maquinaciones con que el odio satánico ha creído poder derrumbar

(12).—Walter Rauschenbusch: **Christianizing the Social Order** page 29.

(13).—**Social Message of the N. Testament**, page 188.

(14).—Obra citada, págs. 12-13.

la Iglesia de Cristo. La historia, pues, como fiel y autorizada maestra de la verdad, nos pide otra acción, un apostolado celoso y universal que esté en proporción directa con los males que ansiamos combatir y que presente garantías del triunfo.

LA ACCION CATOLICA EN SU ESENCIA

Habiendo visto cómo el apostolado de los seglares ha adquirido en estos últimos tiempos su forma actual, gracias al interés extraordinario que han puesto en ello los últimos Sumos Pontífices, vamos a permitirnos presentar ahora al lector esta Obra Magna contemporánea, la Acción Católica, estudiándola en su misma esencia.

Comenzemos con las definiciones famosas que la han dado los documentos pontificios. En su primera Epístola al orbe católico, *Ubi Arcano Dei* (23 de Diciembre de 1922), decía S. S. Pío XI lo siguiente: "Decid a vuestros fieles que cuando unidos a sus Sacerdotes y a sus Obispos participan en las obras de apostolado y de redención individual y social, son entonces más que nunca el *genus electum*, el *regale sacerdotium*, la *gens sancta*, el pueblo de Dios, magnificado por S. Pedro (*I Pet. II, 9*)".

En la Epístola *Cum ex Epistula* dirigida al Card. J. von Roey, Arzobispo de Malinas, da el Santo Padre la misma definición en otras palabras que repite después acotadas en su Carta al Card. Segura (1929): "La Acción Católica no es, al cabo, otra cosa que el apostolado de los fieles cristianos, los cuales, dirigidos por los Obispos, prestan su cooperación a la Iglesia de Dios y completan en cierto modo su ministerio pastoral."

En al Carta al Episcopado Argentino (1931) encontramos la misma idea expresada en términos semejantes: "La Acción Católica, dice, no es otra cosa sino la ayuda que prestan los seglares a la Jerarquía Eclesiástica en el ejercicio del apostolado."

Pero la definición que todos los Autores llaman *clásica* y que ha merecido del mismo Santo Padre la cláusula descriptiva "meditada y deliberadamente, más aún, puede afirmarse, no sin inspiración divina" (15) es la siguiente: La Acción Católica es "la participación de los seglares en el apostolado jerárquico de la Iglesia". Esta definición que ya se encuentra en su primera Enc. *Ubi Arcano* se completa mejor en una Carta que el mismo Pío XI dirigió a la Presidenta General de la Unión Internacional de las Ligas Femeninas Católicas (30 de Julio de 1928). La Acción Católica, dice, "es la participación de los fieles católicos en el apostolado jerárquico para la defensa de los

(15).—En su Discurso a las obreras de la Juventud Femenina de la A. C. Italiana, 19 de Marzo, 1927.

principios religiosos y morales, para el desarrollo de una sana y benéfica acción social bajo la guía de la Jerarquía Eclesiástica, fuera de los partidos políticos y sobre éstos, con el fin de restaurar la vida católica en la familia y en la sociedad.”

Analizemos ahora, para mejor comprender la excelencia de esta definición clásica, los elementos ó términos principales que la componen, palabras que, según el mismo Pío XI, “contienen muchas cosas, mucho sentido, todo lo que es necesario en una definición” (16).

1. *Participación*. En algunos documentos pontificios se usan las palabras *participación* y *colaboración* como sinónimas. En esta definición clásica, sin embargo, el mismo Pontífice da la preferencia a la primera por ser la que más perfectamente denota la esencia de la Acción Católica. Pues, usando la palabra *participación* en todo su rigor filosófico, observa el Dr. Beitia lo siguiente:

“a) En todo *ser por participación* está sometido al *ser que es por esencia*, dedúcese que el apostolado seglar, que es por participación, estará también sometido al apostolado de la Jerarquía, que es por esencia.

“b) Si todo aquel que existe *por participación* es producido por el que existe *esencialmente*, el apostolado seglar, que existe por participación, es—en cada momento—producido por el apostolado jerárquico, que es el apostolado esencial, en el sentido anteriormente explicado” (17).

La palabra *colaboración*, por su parte, no denota nada de esta subordinación y dependencia de los seglares a la Jerarquía; más bien denota igualdad entre ambas entidades, concepto evidentemente opuesto a la verdadera noción de la Acción Católica.

2. *De los seglares*. Aunque es la Jerarquía eclesiástica la que tiene que supervisar y dirigir la acción de los seglares católicos, la obra, sin embargo, propiamente tal de la Acción Católica pertenece, no a los clérigos ni a los religiosos, sino a los seglares. Y esta disposición concuerda exactamente con el fin de este apostolado. Pues como la Acción Católica se dirige a la santificación del individuo y de la sociedad, y, como se dice, “Omne agens agit sibi simile”, y “Non datur actio in distans”, de ahí se sigue la importancia y eficacia de la acción de los seglares para penetrar por todos los rincones donde hay almas que salvar y hasta donde los sacerdotes no pueden llegar, y así conseguir que “Christus sit omnia in omnibus”.

3. *Apostolado*. Esta palabra, etimológicamente, viene del griego *apóstolos*; de *apó*, partic. separat., y *stellein*, enviar. En

(16).—Discurso a los dirigentes de la A. C. de Roma (19 de Abril, 1931); citado por Mons. Civardi, *Manual de A. C.* Buenos Aires, 1933, pág. 26 en la nota.

(17).—Obra citada, pág. 16.

su sentido lato la palabra "apóstol" puede significar un propagandista de cualquier doctrina importante. Tomado en su sentido estricto, sin embargo, el apóstol es "el que predica la fe católica a los infieles de cualquier país o raza" (18). Tomando esta definición como la nuestra y aplicándola a las necesidades de los tiempos modernos, el verdadero apóstol seglar procurará desarrollar sus facultades todas para perfeccionarse él mismo en el orden espiritual, primero, y luego también a los demás para que la paz de Cristo reine en las Sociedades, en las familias, en las escuelas y en los corazones humanos.

4. *Jerárquico*. Que la Acción Católica sea un apostolado seglar es ya de suyo una obra grandiosa; pero que ese apostolado tuviese la misma extensión y los mismos fines que la Jerarquía eclesiástica es una señal inequívoca de su *oficialidad* en la vida de la Iglesia. Son varios los documentos pontificios que afirman esta verdad. Contentémonos, para nuestro fin, con oír estas palabras autorizadas del Dr. Beitia: "La *oficialidad*, dice, es una nota específica de la Acción Católica, clave de su propia dignidad, que la hace más íntimamente unida a la Iglesia jerárquica... La Iglesia ha reclamado el derecho exclusivo de organizar los cuadros diversos de la Acción Católica con independencia de todo otro fin que no sea el bien supremo de la Iglesia" (19).

SUS CUATRO CAUSAS

Vistas las definiciones de la Acción Católica, y analizados los términos principales de la que los autores llaman su *definición clásica*, vamos ahora a completar nuestro concepto de la misma, presentándola según sus cuatro causas: formal, material, eficiente y final.

1. *La causa formal*—La jerarquía eclesiástica, en cuanto que dirige la acción de los seglares, haciéndoles participantes de su apostolado, constituye la causa formal de la Acción Católica. Y así como la causa formal de una cosa cualquiera es siempre el elemento especificativo de la misma, así también esta dirección de la Jerarquía especifica y ennoblece la Acción Católica, elevándola muy por encima de las cofradías y hermandades y distinguiéndola con los honrosos títulos de oficialidad y de universalidad.

El P. Dabin habla sobre esta dirección de la Jerarquía: "Merced a este elemento especificativo, la actividad de los seglares de la Acción Católica se *eleva* en dignidad hasta ponerse casi en el mismo plano que las actividades de apostolado jerárquico, toda vez que ya no se trata de la actividad de los ca-

(18).—Véase la **Enciclopedia Universal Ilustrada**, Barcelona, Hijos de España, t. 5, en la palabra: **Apóstol**.

(19).—Obra citada, pág. 18.

tólicos seculares en cuanto tales sino en cuanto que están unidos a la Jerarquía. En virtud de esta unión se transforma indiscutiblemente en 'parte integrante del ministerio pastoral', como afirma Pío XI" (20).

La Acción Católica, como ya dijimos al hablar de su definición, es la participación de los seculares en el apostolado jerárquico. Ahora bien; todo ente por participación, como todo efecto, se asemeja al ser del cual procede y refleja algunas perfecciones de él. Luego la Jerarquía eclesiástica, debe ser lo que da realidad al apostolado de los seculares, pues de ella procede. Y si, como ya dijimos también, el apostolado jerárquico y solo él lleva en sí la misión de continuar el apostolado Apostólico con todos sus poderes y prerrogativas, el apostolado secular que es *auxiliar* y *mandatario* de la primera—usando las palabras de Pío XI—se hace "una pertenencia de la Iglesia, una cosa sagrada. Por esto lo que se hace o se deja de hacer en favor ó en contra de la Acción Católica, favorece o contradice los inviolables derechos de las conciencias y de la Iglesia" (21).

Y por eso, con esta distinción singular de que goza la Acción Católica en su causa formal, hace el P. Dabin una línea divisoria entre ella y las otras actividades religiosas de los seculares mostrándonos claramente la base de partida entre ambas entidades. Dice el ilustre escritor: "Entre la actividad católica de los seculares como tales y la de los seculares en cuanto unidos a la jerarquía no hay una diferencia *de grado*, sino *de especie*. La Acción Católica no se yuxtapone al apostolado jerárquico, sino que llega a compenetrarse y formar parte de él" (22).

Como consecuencia legítima de esta casualidad formal de la dirección jerárquica a la Acción Católica, el apostolado secular necesariamente acepta la misma división y organización de sus miembros que la Jerarquía eclesiástica. Las unidades *parroquiales*, *diocesanas* y *nacionales* son las bases orgánicas de donde dimanar sus energías y sus actividades, y que, copiadas como son de la misma organización de la Jerarquía, garantizan los mismos éxitos de su gobierno propio que ésta. Para la mayor composición de miembros, sin embargo, para mejor cumplir con sus fines y más eficacia en sus objetivos, la Acción Católica se divide generalmente según la edad y el sexo: dos condiciones principales que motivan los cuatro grandes grupos entre sus miembros: el de hombres adultos, el de mujeres adultas y los de los jóvenes de ambos sexos. Estos grupos, más tarde y según las condiciones particulares de cada lugar, se subdividen en varios otros, como son, entre ellos, el de los estudiantes, el de los Benjamines, el de los obreros, etc.

(20).—Obra citada, pág. 85.

(21).—Alocución Consistorial de Pío XI (Mayo 23, 1923).

(22).—Obra citada, pág. 80.

2. *La causa material.*—La Acción Católica, por eso mismo que es un movimiento seglar jerárquicamente organizado para participar en el apostolado de la jerarquía, abarca la misma extensión de actividades y los mismos objetivos que ella. Es, además, como veremos más tarde, una exigencia en la vida del cristiano, no sólo en cuanto individuo sino también en cuanto miembro de la sociedad, tanto eclesiástica como civil; y dondequiera que el cristiano, como tal, tenga alguna actividad que desplegar, allí la Acción Católica encuentra también su campo de acción, su objetivo material. De ahí que la Acción Católica tenga un objeto universal, extendiéndose hasta donde llegan los elementos de la vida cristiana.

Sobre esta universalidad de acción que constituye la causa material de la Acción Católica, habla Pío XI en su Carta al Episcopado de Colombia (14 de Febrero, 1934): "La Acción Católica, lo mismo que la Iglesia, de la cual es auxiliar, tiene una finalidad completamente espiritual y sobrenatural encaminada a la salvación de las almas y a establecer el Reino de Cristo, extendiendo a este fin su actividad en todas las direcciones posibles. Por lo mismo no busca únicamente el bien individual con la educación cristiana de cada uno de los fieles, sino también el de toda la sociedad. Para ello debe formar apóstoles capaces de comprender la sublime misión de la Iglesia y decididos a ponerla en práctica en cualquier ambiente social y en cualquiera manifestación de la vida tanto privada como pública".

La Acción Católica, pues, abarca *todo*. Emplea medios religiosos para conseguir sus fines propios espirituales, sin olvidarse tampoco de los medios materiales siempre que sean conducentes a la obtención de un fin espiritual. Lo mismo se ha de decir en cuanto al modo. Al igual que la Iglesia, la Acción Católica trata directamente las cosas que caen dentro de su propia esfera; indirectamente las que solo en algún sentido se relacionan ó pueden relacionarse con sus objetos propios, y en cuanto tales. Y así, puestas estas distinciones en cuanto al modo y a los medios, y establecida la universalidad de su esfera de acción, los miembros de la Acción Católica deben ser apóstoles que penetren en los más remotos rincones donde hay un alma que salvar, interesarse por su instrucción moral y religiosa, la prensa que le suministra ideas y juicios, su estado económico, sus aspiraciones políticas, en fin, todo lo que atañe a la propagación del Reinado de Cristo en los corazones humanos, en las familias y en la sociedad.

3. *La causa eficiente.*—Estudiadas las causas moral y material de la Acción Católica, veamos ahora quienes son los que constituyen la causa eficiente de la misma; en otras palabras, quienes son ó deben ser los que ejecuten esta participación en el apostolado de la Jerarquía eclesiástica.

Para resolver esta cuestión no hace falta más que recordar la definición que Pío XI ha dado de la Acción Católica, diciendo que es la "participación de los seglares". La Acción Católica, como ya dijimos, es auxiliar y mandataria de la Jerarquía, y como tal, no son ciertamente los mismos miembros de la Jerarquía sino los seglares los que están llamados a ejecutar este apostolado, a formar su elemento realizador, aunque sí bajo la dirección de la Jerarquía.

Esta relación entre la Jerarquía y los seglares, esta dirección y supervisión de parte de la primera al apostolado mandatario de los últimos, encuentran una clara distinción en estas palabras del P. Dabín:

"La jerarquía puede intervenir de dos maneras.

"Consiste la primera en dirigir, efectivamente, asumiendo la responsabilidad íntegra de la actividad de los católicos. En este caso los fieles practican la Acción Católica en sentido estricto, "*qua talis*", como tal. Se trata entonces de actos pura y específicamente religiosos, de obras de piedad ó de otra clase de obras que corresponden a la misión propia de la Iglesia.

"La segunda forma de intervención se da cuando la jerarquía se limita a aprobar un movimiento ó una organización, así como el fin que se proponen y los medios que emplean, pero sin asumir la responsabilidad de la dirección ni de la ejecución. En tal caso tenemos únicamente un movimiento o una organización de Acción Católica en sentido lato. Tal es, a nuestro juicio, el carácter de la mayoría de las organizaciones sociales cristianas" (23).

Son pues los seglares los que constituyen la causa eficiente de la Acción Católica. Y todos ellos están llamados a alistarse bajo su bandera y empaparse en el verdadero espíritu de su apostolado. Sin embargo, esta vocación universal no incluye necesariamente la elección de todos al apostolado vivo, activo. En verdad aquello de "*Multi sunt vocati, pauci vero electi*" se aplica también a la Acción Católica. Pues, aunque es verdad que todo cristiano está llamado a ser "Accionista" católico en cuanto individuo y en cuanto miembro de la sociedad, no es menos verdad—basándonos en la misma autoridad pontificia—que no todos los cristianos son capaces y por lo tanto elegibles para desempeñar y ejecutar las direcciones jerárquicas en el orden práctico.

En efecto, una mirada ligera a los fines próximos de la Acción Católica—materia del siguiente número—nos indica claramente la necesidad de que se escoja a un grupo selecto de seglares que estén formados en la vida espiritual y al tanto de las condiciones y necesidades morales y sociales de su tiempo,

(23).—Obra citada, págs. 88-89.

que sean prudentes, conscientes y responsables de su potestad ejecutiva como también sumisos a la dirección de sus superiores eclesiásticos respectivos, al mismo tiempo que sientan arder en sus corazones el amor por la salvación de las almas y por la difusión del Reinado de Jesucristo en todas partes. Porque si la Acción Católica es un apostolado, sus miembros deben ser los primeros en mostrar en sí lo que van a enseñar a los demás. Su forma orgánica y su constitución jerárquica exigen de ellos la capacidad de mandar, pero sobre todo la virtud de obedecer tanto las órdenes de su respectivo Director eclesiástico como las de sus superiores seculares. Por último, y sobre todo, si es verdad que la Acción Católica es una participación en el apostolado jerárquico, sus miembros deben también participar de todo ese conjunto de virtudes, de abnegación propia y del espíritu de sacrificio propios de un verdadero apóstol. Así pues, por razón no solo de la magnitud de esta obra de la Acción Católica sino también por la insuficiencia del conocimiento religioso que hoy día reina en todas partes y mucho más de la vida interior y espiritual de los individuos, se hace imperiosa la formación de grupos selectos y bien disciplinados para dirigir el apostolado secolar, fijándonos antes en la cualidad que en la cantidad. Los demás están llamados sólo a aspirar a ser miembros oficiales y a ayudar a éstos en todo lo que pudieren.

4. *La causa final.*—Siendo la Acción Católica participación de los seculares en el apostolado de la Jerarquía, su *fin último* y universal debe ser el mismo fin que tiene ésta, a saber: **EL TRIUNFO Y RESTAURACION DEL REINADO DE CRISTO**—*Instaurare omnia in Christo*. Y esta restauración se ha de hacer en los corazones de los individuos, en las familias y en la sociedad.

En su Carta al Episcopado Argentino (1931), habla Pío XI sobre el fin último de la Acción Católica: “Y precisamente, dice, porque es apostolado, no solamente procura la santificación propia, bien que ella es el fundamento necesario; sino que tiende a la mayor santificación de los demás, por medio de la acción organizada de los católicos; quienes siguiendo en todo la dirección impuesta por la Jerarquía, ayudan valiosamente a dilatar en las naciones el Reinado de Cristo. Nobilísimo, pues, es el fin de la Acción Católica, puesto que coincide con la finalidad misma de la Iglesia: “La paz de Cristo en el reino de Cristo: *Pax Christi in Regno Christi*”.

Y, si, como leemos en el Evangelio, “Mi reino no es de este mundo” (*S. Juan, XVII, 36*), la Acción Católica tiene por fin restaurar, no un reino material, civil ó natural, sino espiritual, religioso y sobrenatural. El fin, pues, del apostolado secolar es principalmente un fin religioso. Pero tampoco es suficiente esto; el fin de la Acción Católica tiene que ser también un *fin so-*

cial. Porque, si bien es verdad que su obra debe dirigirse primordialmente al bien espiritual, no es menos verdad que su desarrollo se realiza *en la sociedad y para la sociedad*.

De ahí que la Acción Católica no solamente resulta imprescindible y de incalculable valor para la Iglesia sino también para el Estado. Dice Pío XI en su Carta "*Quae Nobis*" dirigida al Card. Bertram: "Es manifiesto que la Acción Católica merece todo favor y apoyo no sólo de los Obispos y Sacerdotes, quienes saben perfectamente que es como la pupila de nuestros ojos, sino también de los jefes y magistrados de todo Estado. Si alcanza ese apoyo común, atraerá ciertamente a los pueblos católicos una magnífica abundancia de frutos y al despertar en las almas el sentimiento religioso ayudará no poco a la prosperidad civil".

Este fin último de la Acción Católica se realiza mediante un número de actividades que, a su vez, constituyen lo que los autores llaman *finés particulares*. Mons. Cívardi enumera nueve de los más principales que explícitamente se indican en los documentos pontificios (24). Son los siguientes:

1. La cooperacion en la vida religiosa.
2. La difusion de la cultura cristiana.
3. La cristianizacion de la familia.
4. La defensa de los derechos y de la libertad de la Iglesia.
5. La cooperacion en el campo escolar.
6. La buena prensa.
7. La moralización de las costumbres.
8. La solucion cristiana de la cuestion social.
9. La inspiracion cristiana de toda la vida civil.

No es nuestro propósito analizar todos y cada uno de estos fines particulares, pues creemos que son ya de suyo evidentes y fáciles de comprender. Su ejecución, los métodos más adecuados que se pueden utilizar y la oportunidad de cada uno de ellos pertenecen más bien al estudio práctico de la cuestión. Nos permitiremos, sin embargo, añadir otro fin particular, basándonos en los mismos documentos pontificios, particularmente en la Enc. *Ad Catholici Sacerdotii* (20 de Diciembre, 1935), y es el siguiente: EL FOMENTO Y CULTIVO DE LAS VOCACIONES AL SACERDOCIO.

Oigamos a Pío XI en la citada Encíclica: "Sientan todos los adscritos a la Acción Católica el gran honor que con esto recae sobre su organización y persuádanse de que los seglares católicos de ningún modo participarán mejor de la dignidad de "*aquel Sacerdocio real*" que el Príncipe de los Apóstoles atribuye a to-

(24).—Obra citada, pág. 41.

do el pueblo de los redimidos, como colaborando a acrecentar las filas del clero tanto secular como regular”.

Pero además del fin último y de sus fines particulares mencionados, tiene también la Acción Católica su *fin inmediato, próximo*, que es como el medio y el fundamento de todos los demás fines. Es la FORMACION DE LAS CONCIENCIAS, la cristianización del individuo. En efecto, la restauración del Reinado de Cristo en la sociedad será intento vacío si no se forman antes las conciencias que formarán esa sociedad. Y esta formación tiene que ser—basándonos en la autoridad de Mons. Civardi—*cultural, religiosa, moral, social y apostólica* (25)—en fin, todos los elementos que integran una verdadera conciencia cristiana, patentizada a aquella del mismo Cristo.

Recordemos aquellas palabras de Pío X en la Enc. *Il fermo propósito*: “La Acción Católica es un verdadero apostolado para honra y gloria de Cristo. Para cumplirlo bien, requiérese la gracia divina y ésta no se da a quien no está unido a Cristo. Sólo cuando hemos formado a Jesucristo en nosotros, podemos más fácilmente devolverlo a las familias y a la sociedad”.

SUS PROPIEDADES

La Acción Católica, como todo ser, tiene también sus propiedades. En este trabajo, sin embargo, nos limitaremos tan sólo a enumerarlas conforme nos enseñan los autores.

Mons. Civardi nos da ocho propiedades, y son las siguientes: La Acción Católica es un apostolado *laico, auxiliar, obligatorio, universal, organizado, necesario, legítimo, insustituible* (26). De estas ocho, sin embargo, las cinco primeras entran ya en la definición clásica de la Acción Católica y por consiguiente constituyen su misma esencia. La Acción Católica es esencialmente una obra de los seglares, auxiliar y mandataria de la Jerarquía, obligatoria por razón de los llamamientos pontificios y de las bases teológicas de que hablaremos después, universal por comprender el mismo campo del apostolado jerárquico, y organizada por participar de esa misma jerarquía igualmente organizada.

Las tres últimas que restan parecen ser las que mejor se adaptan al significado de *propiedad*, metafísicamente hablando; y, añadiendo una más que nos presenta el Dr. Beitia, tendremos estas cuatro propiedades de la Acción Católica, a saber: NECESARIA, LEGITIMA, INSUSTITUIBLE Y EFICAZ.

Pareciéndonos estos términos suficientemente claros y explicativos por sí mismos, entraremos enseguida en el desarrollo del tema que nos interesa estudiar en la presente serie de artículos.

P. ARTEMIO CASAS *Pbro.*

(25).—Obra citada, págs. 62-74.

(26).—*Ibid.*, pág. 80.

Casos y Consultas

I

LOS OFICIOS DE SEMANA SANTA

He oído decir de un ex-párroco que el Oficio de la Semana Santa es un Oficio anejo al Beneficio Parroquial y que por tanto no puede el Párroco suprimir bajo ningún pretexto.

1. *¿Es esto verdad?*
2. *Si es verdad ¿qué derechos tiene el Párroco por tal beneficio?*

UN PARROCO

Es “Oficio anejo al Beneficio parroquial”, en el sentido de que el párroco por sí o por otro debe cuidar de que se celebre el Oficio de Semana Santa en su Iglesia parroquial, cuando según las leyes litúrgicas puede y debe celebrarse, como diremos luego.

Si bien el Código de Derecho Canónico no nos habla en particular de esta obligación de celebrar el Oficio de Semana Santa, pone sin embargo en el canon 467 § 1 una frase general, que comprende sin duda alguna el punto de la consulta. “*Debet parochus, dice el canon, officia divina celebrare*”. ¿Qué oficios divinos? “El canon 467, dice Regatillo, enumera en globo varios deberes parroquiales sin descender a explicaciones. Aquí se comprende bajo el nombre de oficios divinos las funciones litúrgicas prescritas por el Misal y el Ritual, como las misas solemnes, las Vísperas donde sean de costumbre, bendición de candelas, ceniza, ramos, *Oficios de Semana Santa* y procesiones.” Cuestiones Canónicas, tom. I. n. 507.

El canon 1475 § 1 dice también: “*Beneficiarius tenetur peculiariter onera beneficio adnexa fideliter implere*”. Las cargas u obligaciones especiales anejas al beneficio parroquial se encuentran en el tratado de “*Parochis*” del Código, can. 451-470, entre las que se encuentra esta de “*Debet parochus officia divina celebrare*”. El Código no habla en particular de estos oficios divinos, porque como nos advierte en el canon 2, no es su propósito codificar las leyes litúrgicas, las cuales por consiguiente siguen teniendo la misma fuerza y valor que antes del Código, a no ser que alguna de ellas se corrija o modifique expresamente.

Ahora bien, las leyes litúrgicas prescriben que el Oficio de Semana Santa se celebre en las iglesias parroquiales, que reúnan las condiciones que las mismas leyes exigen, luego el pá-

rroco, como tal, debe celebrarlos o procurar que se celebren en su iglesia y por lo tanto es una obligación aneja al beneficio parroquial.

Que las leyes litúrgicas prescriban que los Oficios de Semana Santa se tengan en las iglesias parroquiales es cosa cierta.

La S. C. de Ritos respondió el 28 de julio de 1821 a la siguiente duda: "An toleranda sit consuetudo vigens in quibusdam paroeciis, praesertim in ruralibus, celebrandi per parochum missam lectam Feria V. in Coena Domini, quin peragi valeant eadem Feria V et sequenti ceterae ecclesiasticae functiones praescriptae ob clericorum defectum? *Affirmative et ad mentem.*

Mens est: Ut locorum Ordinarii, quoad paroecias in quibus haberi possunt tres quatuorve saltem clerici, sacras functiones Feriis V. et VI ac Sabbato Majoris Hebdomadae peragi studeant, servata forma parvi Ritualis s.m. Benedicti XIII anno 1725 jussu editi: et quoad alias paroecias, quae clericis destituuntur indulgere valeant ob populi commoditatem ut parochi (petita quotannis venia) Feria V in Coena Domini missam lectam celebrare possint priusquam in cathedrali, vel matrice, conventualis incipiat".

Los liturgistas Coppin-Stimart dicen también a este propósito: "Sacrae illae functiones—Tridui Sacri—fieri *debent* et quidem *sollemniter* in ecclesiis... paroecialibus, modo habeatur sufficiens numerus ministrorum. In ecclesiis autem paroecialibus, in quibus praedicto modo sollemni Officium hujus Tridui defectu ministrorum peragi nequit, sed haberi possunt tres quatuorve clerici, sacrae functiones Feria V. VI et Sabbato peragenda sunt, servata forma Memorialis Rituum". Sacrae Liturgiae Compendium no. 540. Lo mismo afirma Solans en su Manual Litúrgico, tom. II, n. 538.

El Memorial de Ritos requiere tres o cuatro clérigos para que en las parroquias menores puedan y deban celebrarse los Oficios de Semana Santa, los cuales revestidos de sobrepelliz ayudan al párroco y asisten al altar *fere more sacrorum ministrorum*.

Según los liturgistas Carpo, Coppin-Start, De Herdt y con ellos Solans sería lícito al párroco que careciese de clérigos "in eorum locum subrogare laicos soeculares, honestos praesertim juvenes, nigra tamen ac talari veste necnon superpelliceo indutos ac prius rite instructos;" pero no siendo tonsurados, no pueden tocar los vasos sagrados. Conf. Solans l. c. n. 486.

En el Monitum que trae el Memorial de Ritos se añade: "Notetur in hoc Memoriali, primum saltem clericum considerari ad minimum tonsuratum, secus enim nequiret, ut describitur, calicem tangere (can. 1306 § 1.) S. R. C. 10 Martii 1916. n. 4181 ad IV., et corporale explicare. Licet autem clerico non

tonsurato ad missale celebrantem assistere et folia vertere. S. R. C. ibid. VII. Tonsuratus autem et in minoribus constitutus abstinebit a calice abstergerendo, vino et aqua ante Offertorium infundendis etc."

Por donde se ve que el mismo Memorial entiende la palabra *clérigo* no estrictamente, can. 108, sino en un sentido más amplio.

El canto ni se manda ni se prohíbe. Puede cantarse estos Oficios, con tal que haya por lo menos dos cantores que sepan hacerlo como conviene a la santidad de estos Oficios. Tampoco están mandadas en estas iglesias las Tinieblas.

A la segunda pregunta diremos, que en especial no tiene el párroco derecho alguno por estas funciones, como no lo tiene, v.gr. por la misa del Domingo y otras muchas funciones sagradas. El beneficio parroquial del cual se mantiene le exige todas estas cosas. No ha de pensar el párroco tanto en su propio provecho cuanto en el bien de sus ovejas, de las cuales no es señor, sino siervo y como tal debe servir las y buscarles el alimento espiritual por todos los medios a su alcance y muy especialmente por aquellos que la misma Iglesia prescribe.

FR. B. CASTAÑO, O. P.

II

SOBRE APELACIÓN EN CAUSAS MATRIMONIALES

Deseo saber si en el tribunal de 1ª instancia la sentencia ha sido afirmativa: "Constat de nullitate matrimonii", y en la de 2ª instancia la sentencia es negativa; "Non constat".... ¿el defensor del Vínculo debe apelar o no?

Parece un poco extraño tenga que apelar a Roma el defensor del Vínculo de este tribunal de apelación, habiendo sido favorable a la validez la sentencia de su tribunal. Sin embargo se lee en Cochi: "Si secunda sententia non sit primae conformis, defensor vinculi huius secundae instantiae appellare debet". (Cochi. Lib. IV. de Processibus, n. 305, p. 486, comentando el can. 1987.

UN JUEZ ECLESIASTICO.

R. En el caso propuesto no está obligado el defensor del vínculo a apelar. Nos fundamos para decir esto primero en el concepto de la apelación y segundo en la doctrina común de los Autores.

a) Concepto de la Apelación.

Esta según el can. 1879 supone en la sentencia de que se apela un gravamen para la persona apelante en la causa que ésta defiende. "Appellatio dice Lega dirigitur ad corrigendam sententiam ob damnum iniuste ab eadem iam illatum aut inferendum". De Iudiciis, I. n. 648. Esto es esencial en toda apelación, que no sea frívola. En eso convienen ambos derechos el canónico y el civil. El Código Pontificio pone la apelación entre los remedios legales contra la sentencia (Título XIV, Libro IV). Esto nos lleva a la misma conclusión; pues todo remedio, como enseña Santo Tomás (1, 2, quaest. 42, art. VI ad 1), supone un mal presente o futuro. Como dice con razón el Conde de la Cañada: "Con el uso de este remedio, (la apelación) enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia o malicia:... igualmente aprovecha (la apelación) para preservarse de las injusticias y agravios que harían los jueces si entendiesen que por otro no se podían descubrir ni corregir..." *Instituciones Prácticas* (Parte II, cap. 2º, no. 2º) Véase también a Manresa—Comentarios a la ley de *Enjuiciamiento Civil*, 2, pág. 171. Por lo tanto no siendo la segunda sentencia de que habla el caso contraria sino favorable a la causa que defiende el defensor del vínculo matrimonial o sea la existencia y permanencia del mismo, no hay motivo alguno para que apele. La que puede apelar es la otra parte o sea la que aboga por la nulidad del matrimonio, por ser la sentencia de que hablamos contraria a sus pretensiones.

Doctrina de los Autores.

Aduciremos en confirmación de lo que decimos la autoridad de dos Autores de reconocida fama a saber el Cardenal Gasparri en su obra clásica de Matrimonio, edición posterior al Código y a Wernz-Vidal.

El primero enseña la doctrina expuesta por estas palabras: "Si prima et altera sententia fuerint diffformes, ius ab altera appellandi aut ad vinculi defensorem aut ad partem actricem spectabit, prouti uni vel alteri fuerit contraria" *Tractatus Canonicus de Matrimonio*, II, n. 1287.

El segundo dice lo mismo: "Si una sententia fuit pro nullitate, altera pro valore (matrimonii) defensor vinculi tenetur appellare si ultima sententia (o sea la del tribunal de segunda instancia) fuit pro nullitate; potest *sed non tenetur* si ultima fuit pro valore (como en el caso propuesto). *Ius Canonicum* VI, n. 121. Como se ve ambos convienen en que el defensor del vínculo no tiene obligación de apelar en el caso propuesto.

No se opone a esta doctrina lo que dice el sabio canonista

Cochi en el texto que cita el consultante, pues si bien la proposición de este Autor: "*Si secunda sententia non sit primae con-iormis, defensor vinculi huius secundae instantiae appellare debet*" entendida como suena es contraria a lo dicho, sin embargo si se tiene presente lo que enseña él mismo un poco antes hablando de la sentencia en primera instancia, o sea que cuando ésta sea favorable a la validez del matrimonio puede apelar *no el defensor del vínculo* sino el actor o sea la parte contraria, se debe concluir lo mismo, puesto que hay la misma razón, cuando se trate del caso de una sentencia favorable a la validez del matrimonio en segunda instancia, o sea que entonces puede apelar el actor pero no el defensor del vínculo, o por lo menos no está obligado. Y aplicando esto a la proposición mencionada antes, el sentido de ésta es que el defensor del vínculo debe apelar cuando la segunda sentencia es: a) contraria a la primera; y b) contraria a la validez del matrimonio.

III

SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS EN CAUSAS MATRIMONIALES

Como en las misiones no siempre hay medios a mano para cumplir lo que está preceptuado, deseo saber cómo se pueden cumplir algunas cosas de la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos del 15 de agosto 1936. Van a continuación las consultas.

Primera. Bastando un sólo juez para juzgar estas causas en que se trata del vínculo matrimonial, tanto en primera como en segunda instancia, por facultad especial de la Santa Sede, a) ¿se exige el cumplimiento de lo que dispone el artículo 88 de la citada Instrucción? En caso afirmativo, ¿Cómo se debe cumplir esa disposición? El artículo 88 dice: "Contestatio fit per dubii concordationem coram praeside et semper discutiendum erit dubium: an constet de matrimonii nullitate ob caput vel capita recensita in casu".

Segunda. Con relación al artículo 185 de la Instrucción citada; a) es necesario que pasen 10 días?; b) en caso afirmativo, ¿desde cuando se deben computar esos diez días? El artículo 185 dice: "Iudicii dies et hora nisi antea fuerint praefinitae, a praeside destinandae et partibus significandae sunt, ita tamen ut inter ultimam defensionem et iudicii diem decendum saltem intercedat."

Tercera. En el tribunal de apelación a) ¿a quiénes se ha de citar? b) ¿en qué forma se ha de hacer el dubii concordatio de que habla el artículo 213 de la Instrucción?

El texto del artículo 213 es como sigue: "In gradu appellationis eodem modo et ratione ac in prima instantia (Tit. II) tribunal constituatur, eodemque modo et ratione (Tit. VII-XIII) procedatur, non omissis citationibus et dubii concordatione."

UN MISIONERO.

R. Nos alegramos de que se nos hagan esas consultas, primero porque versan sobre un documento reciente de la Santa Sede a cuyo conocimiento ayudan, y segundo porque son de un misionero que se halla en condiciones muy parecidas a las en que se encuentran los que trabajan en las tres Prefecturas Apostólicas de Filipinas. El sabio Profesor de Santo Tomás, ahora del Angélico P. Severino Alvarez ha escrito una docta Disertación sobre la mencionada Instrucción. Diremos ahora nuestro modesto parecer a las consultas propuestas.

A la primera decimos que se debe cumplir lo que dispone el artículo 88 de la Instrucción *no obstante la dispensa para que el Juzgado sea unipersonal o sea de un Juez solamente*, en vez de ser colegiado de tres jueces por lo menos como manda y por cierto bajo pena de nulidad irremediable, el artículo 13 de la misma. La cual sin embargo faculta en el párrafo 2 del mismo artículo para que en países de misiones se puedan tratar las causas matrimoniales según las instrucciones especiales que dé la Sagrada Congregación competente. Nos fundamos en que la dispensa se refiere únicamente a la organización del tribunal de que habla el título II de la Instrucción, pero no se refiere al modo de proceder del mismo de que trata el citado artículo 88 que está en el título VIII cuya inscripción reza así: *De citatione nec non de litis contestatione et contumacia*. De esto inferimos que se debe cumplir la disposición del mencionado artículo que prescribe la forma cómo debe hacerse la contestación en esta clase de juicios. La ley rige en todo lo que no ha sido dispensada.

Con respeto al modo cómo se debe cumplir con esa disposición, se puede seguir esta forma:

Formula concordationis dubii potest esse sequens:

Coram infrascripto Officiali Praeside (vel si casus ferat coram Tribunali), legitime citati comparuerunt:

1) N.N. legitimus procurator actoris (vel actricis) (aut. N.N. actor una cum legitimo procuratore constituto Dno....).

2) X. Y. pars conventa, vel eius procurator (si adsit). "Si pars conventa non adsit, sed excusationem allegaverit de hac mentio fit."

3) Rev.mus Vinculi Defensor huius Tribunalis (vel ad hanc causam designatus).

Inter praesentes concordatum est dubium:

An constet de matrimonii nullitate in casu ob caput (vel capita si sint plura).

Datūm. loco, anno, die

(*sequuntur subscriptiones omnium*).

A la segunda, decimos que es obligatorio el espacio de diez días completos entre la última defensa y el día del juicio o decisión final. Las palabras del artículo son claras y terminantes y no dejan lugar a duda. El Presidente del tribunal si éste es colegiado o el Juez en otro caso tiene obligación a) de señalar el día y la hora en que tendrá lugar la decisión final en la causa; b) de comunicar la designación dicha a las partes contendientes. Esta obligación se entiende, sin embargo, con tal que no se hubieren señalado antes el día y la hora dichos. Pero el Presidente o el Juez no son libres para señalar cualquier fecha, tienen que dejar que transcurran por lo menos diez días completos desde que se interpuso la defensa hasta que tenga lugar la decisión final. No puede abreviar ese plazo, pero puede prolongarlo si lo cree conveniente y decretar que la decisión sea por ejemplo doce o quince o veinte días después de la presentación de la defensa última.

La Santa Sede ha tenido sin duda razones muy fuertes para estatuir esa legislación. Basta tener presente que se trata de la nulidad de un matrimonio, materia esta de tanta gravedad que toda precaución es poca, por eso exige que el tribunal sea colegiado para asegurar el mayor grado de prudencia y cuidado. Por eso quiere que haya ese espacio de lo menos diez días para dar oportunidad a las partes a que extrínquen su diligencia en la aportación de pruebas, y también para que el Juzgado pueda estudiar el asunto con mayor cuidado y redactar la sentencia con aquella diligencia y seriedad que reclama un asunto tan delicado como éste. En el cómputo de esos días se debe seguir la regla del canon 34 párrafo 3 y por tanto no se debe contar el día en que tuvo lugar la última defensa y se debe contar el día diez, de modo que el juicio o decisión se puede señalar para el día once o sea el siguiente después de terminado el día diez después de dicha defensa última.

A la tercera consulta respondemos que según el artículo 213, en el tribunal de apelación se debe seguir el mismo procedimiento que en el de primera instancia. Esto supuesto se deben citar a los que señala el artículo 74 de la Instrucción o sea: a) las partes en el juicio o a sus procuradores o abogados si éstos han sido legítimamente nombrados por las partes o sea el actor y el reo; b) el defensor del vínculo. Advierte el mismo artículo que no hace falta la citación de las partes en el caso de que éstas se presenten espontáneamente en el juicio en cuyo caso bastará que el actuario lo consigne así en actas. El artículo 75 dispone que si la causa

na sido promovida por el promotor de justicia en su carácter oficial se deberán citar ambos cónyuges. Ya hemos expuesto antes en la respuesta a la primera consulta la forma práctica de hacer la *dubii concordatio*.

No estará por demás hacer notar aquí que según el espíritu y la letra de la Instrucción tantas veces citada, el tribunal de apelación no se parece al de casación que figura en las Constituciones políticas de algunos Estados. El tribunal de apelación según lo regula la Instrucción funciona en su esfera propia sin tener en cuenta lo actuado en el tribunal de primera instancia, y basándose sólo en las pruebas que se le presenten para juzgar del mérito de la causa. No tiene pues la función fiscalizadora del tribunal inferior y su misión se concreta al estudio y decisión del asunto que se le somete como si fuera la primera vez que es juzgado. Así se comprende que funcione en la misma forma que el de primera instancia con una organización del todo igual según estatuye expresamente el artículo 213 de la Instrucción.

IV

MÁS CONSULTAS SOBRE LOS JUICIOS ACERCA DE LA NULIDAD DE MATRIMONIOS.

Deseo hacer algunas consultas sobre tan importante materia. a) En el Vicariato Apostólico de A, hay un territorio B, que si bien está enclavado en el Vicariato A, pero por disposición de la Santa Sede pertenece al Vicariato C. Pero hay dos circunstancias especiales que se relacionan con esa división territorial.

La primera es que el Vicario Apostólico de C al que pertenecer dicho territorio B ha facultado al Vicario Apostólico de A, para que administre dicho territorio B, así que ese territorio de iure pertenece al Vicariato Apostólico C, pero de hecho y prácticamente es administrado por el Vicario Apostólico de A. La segunda circunstancia es que en ese territorio de B, hay un Seminario regional en el cual según las Letras "Officiorum omnium" de 1º de agosto de 1922 y la S. C. del Concilio 13 Enero 1923 los Sres. Obispos y Vicarios Apostólicos para cuyas diócesis se ha erigido tienen en él los mismos derechos y obligaciones que en sus seminarios mayores respectivos. Esto supuesto deseo saber si el tribunal del Vicariato de A, puede celebrar sesiones en el territorio B, sin contravenir los cánones 1636 y 201, párrafo 2. En el caso de que no se pueda esto, deseo saber si a lo menos puede celebrar sesiones en dicho Seminario regional.

b) ¿Es obligatoria la firma del Defensor del vínculo inmediatamente después de la deposición de cada testigo, según parece exigirlo el artículo 104, párrafo 2 de la citada

Instrucción de tal modo que la sentencia adolezca de vicio de nulidad sanable (art. 209, número tercero) si así no se hace? El texto del artículo 104 es como sigue: “ 1. Parti, testi et perito, absoluto interrogatorio, debent legi responsiones, quas actuarii scripto redegerit, data usdem facultate addendi, supprimendi, corrigendi, variandi. 2. Cum autem ipsi responderint se nihil amplius habere quod addant, supprimant, corrigant aut mutant, iusiurandum emittant de veritate dictorum et de secreto servando usque ad processum publicationem, imo etiam perpetuo ad normam can. 1623, 3: deinde depositioni immediate subscribere iubeantur, et post eos subscribant defensor vinculi, promotor iustitiae, si adfuerit, instructor et actarius.”

He aquí las palabras del artículo 209.—Sententia vitio sanabilis nullitatis laborat, quando:

- 1. Legitima defuit citatio;*
- 2. Motivis seu rationibus decidendi est destituta;*
- 3. Subscriptionibus caret iure praescriptis;*
- 4. Non refert indicationem anni, mensis, diei et loci quo prolata fuit (can. 1894).*

c) No existiendo tasa oficial de las expensas del tribunal, que han de sufragar las partes conforme a los artículos 232 y 233; ¿cuándo, quién, y cómo se ha de establecer esa tasa en cada caso?

He aquí el texto de los artículos citados.

Art. 232. Partes adigi debent ad aliquid solvendum, titulo gratuiti patrocinii. Art. 233. Quodlibet tribunal habeat taxarum notulam ac regulam, a Concilio provinciali vel conventu Episcoporum exaratam, in qua praefiniatur quid a partibus solvendum sit pro singulis actibus iudicialibus et quae sit retributio pro advocatorum opera a partibus solvenda; quae mercedis mensura pro versionibus et transcriptionibus; pro his examinandis et fide facienda de earum fidelitate; itemque pro exscribendis ex archivo documentis.

UN MISIONERO

R. A la consulta a) que no se pueden celebrar sesiones ni en todo el territorio B. ni en el Seminario regional, por estar jurídicamente fuera de los límites territoriales del Vicariato A. El can. 201 es muy terminante “Iudicialis potestas tam ordinaria quam delegata exerceri nequit... extra territorium”. La mayoría de los Autores, Augustine, Eichmann, Wermeersch-Creusen, Roberti, Coronata etc. creen que esta prohibición afecta a la validez, sin embargo el sabio Padre Noval *De Processibus* n. 232 opina que sólo mira a la licitud no a la validez, pero todos conviene en que ese canon prohíbe claramente el ejercicio de la potestad judicial fuera del territorio del respectivo Juez. Ahora

bien el hecho de haber el Vicario Apostólico de C. autorizado al Vicario Apostólico de A. para que continúe administrando el territorio B. ni el hecho de haber en dicho territorio B. un Seminario regional transforman dicho territorio B. ni el Seminario en parte del Vicariato Apostólico de A. pues la constitución territorial de dicho territorio B. depende exclusivamente de la Santa Sede, can. 215, y la concesión de derechos y obligaciones que conceden las citadas Letras de Pío XI y la S. C. del Concilio a los Sres. Obispos se refieren sólo a la jurisdicción personal de sus seminaristas no a la jurisdicción local del Seminario que pertenece al territorio donde está enclavado.

Por otra parte siendo la exención local una especie de separación de la diócesis por una ficción del derecho como dice Leon XIII en la Constitución *Romanos Pontifices* "Quasi territoria quaedam ab ipsis dioecibus avulsa iuris fictione" es necesario que conste en la ley o en la concesión de la Santa Sede de un modo claro y cierto para que se pueda afirmar su existencia. No hay que sepamos disposición canónica que conceda esa exención local de la diócesis a favor de los Seminarios regionales. De quien están exentos según el can. 1368 es de la jurisdicción parroquial.

A la Consulta b) decimos que efectivamente está mandado por el artículo 104 de la Instrucción que el Defensor del vínculo suscriba la deposición de cada testigo después que éstos han suscrito. A diferencia de lo que prescribe el canon 1780 § 2 que sólo exige las firmas del Juez y del actuario el artículo 104 de la Instrucción exige las firmas del Defensor del vínculo, del promotor de justicia si está presente, del instructor y del actuario. Se ve que la Instrucción ha seguido en esto las reglas y práctica de la Sagrada Rota. Pero si no se cumple eso la sentencia no adolecerá de vicio de nulidad sanable pues las subscripciones de que habla el artículo 209 número tercero igual en todo el can. 1894, no son las del Defensor del vínculo sino las del juez o jueces según que el tribunal sea unipersonal o colegiado y del notario o actuario que deben figurar en toda sentencia según el canon 1874 párrafo 5.

A la consulta c) respondemos que en la suposición de no existir tasa oficial o sea la prescrita en el can. 1909 y que debe ser determinada por los Sres. Obispos reunidos ora en Concilio provincial, ora en una junta, se debe determinar la cuantía de las tasas por el mismo Juez de acuerdo con el Sr. Obispo. Nos fundamos para decir esto primero en que según la Instrucción se debe obligar a las partes a pagar esos derechos, a no ser que haya una excepción en su favor (Art. 232). Y se comprende bien la razón de esto, pues en los juicios sobre todo de nulidad de matrimonio hay muchos gastos de transcripción y traducción de documentos, de confrontación de las copias con los originales que obran en los archivos, indemnización de los gastos de los testigos, derechos de abogados y oficiales del tribunal etc.

Ahora bien no es justo que este precepto tan absoluto del artículo 232 no se cumpla por no existir una tasa oficial; ni el artículo 233 que habla de la tasa oficial dice tampoco que si esta no existe no se pueden exigir derechos. En un palabra, el artículo 232 es absoluto y afecta a la substancia de la obligación, el artículo 233 se refiere al modo cómo se debe cumplir el anterior y aunque falte ese modo sigue obligando el precepto absoluto del artículo 232. Segundo, en que el mismo artículo 234 confiere a los jüeces ciertas facultades en esta materia en el supuesto de que la tasa oficial no se extienda a ciertos casos especiales y concretos y dependientes de las circunstancias de cada caso por ejemplo los honorarios de los peritos. Por tanto estamos autorizados para decir que el juez puede hacer eso y de un modo general cuando de hecho no existe tasa alguna oficial. Por último opinan lo mismo los sabios canonistas Wernz-Vidal *De Processibus* n. 646; Coronata III, n. 1431 que dice textualmente: "Valde dolendum est quod in certis curiis episcopalibus non adhuc certa regula et indicatio exsistat pro expensarum iudicialium taxatione; at dum haec conditio durat, prudenti arbitrio iudicis vel Ordinarii relinquatur toties quoties eas statuere." Lo mismo enseña Roberti *De Processibus*, II n. 538.

Y supuesto lo que hemos dicho antes o sea que el tribunal de apelación se rige por las mismas reglas que el de primera instancia debemos concluir que lo expuesto en esta materia se aplica igualmente a los dos tribunales de primera y de segunda instancia. Con respecto al tiempo y modo de señalar las expensas, éstas deben ser objeto de una decisión del Juzgado, después de la sentencia final y principal. Esta materia pertenece a lo que se conoce con el nombre de asuntos incidentales.

Para fijar la cuantía se debe tener presente que los gastos suelen dividirse en tres capítulos: a) gastos del tribunal, o sea los ocasionados por las transcripción y traducción de documentos, confrontación de los mismos con sus originales que obran en los archivos etc. b) los derechos de los oficiales de la Curia a no ser que tengan ya salario fijo; c) los honorarios de los abogados procuradores etc. Se puede seguir la norma que está vigente en otros tribunales eclesiásticos que estén en parecidas condiciones; también se puede seguir, conforme a lo que prescribe la Instrucción art. 234, n. 2, la norma de los tribunales civiles de cada país, teniendo presente la condición económica de las partes y el deseo de la Iglesia de no gravar sino dentro de lo justo y de lo necesario. Aquella equidad canónica de que habla el canon 20 se debe tener presente en todo, máxime en materia de dinero en que es tan fácil la excitación y animosidad.

FR. J. YLLA, O. P.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

El Santo Padre toma posesión de su Catedral.—El 18 de mayo S.S. tomó posesión formal de la Archibasílica Lateranense en medio de imponentes ceremonias no vistas desde el pontificado de Pío IX, pues, aunque su Santidad Pío XI tomó posesión de esta su catedral después del Concordato de Letran, año 1929, el acto no revistió ninguna pompa externa. La Archibasílica Lateranense del Salvador es la Catedral de Roma, la Catedral Papal y Patriarcal, y es por excelencia "omnium urbis et orbis Ecclesiarum Mater et Caput".

El Onomástico de Su Santidad.—El día 2 de junio celebró Su Santidad Pío XII su primera fiesta onomástica en el solio pontificio. Los Eminentísimos Cardenales presentes en Roma presentaron al Papa sus sentimientos de filial devoción y obediencia. El Santo Padre respondió agradeciendo estos sentimientos de los Cardenales y a continuación habló sobre el espíritu de paz y de justicia de que se sentía animado su corazón de Padre y los exhortó a implorar las luces y bendiciones del cielo en estos días difíciles por los que atraviesa la sociedad.

Las vocaciones sacerdotales.—El Eminentísimo Cardenal Vicario de Su Santidad ha dirigido a los fieles de Roma un mensaje en las festividades de Pentecostes exhortándoles a dedicar este día a implorar de la Divina Providencia el aumento de vocaciones sacerdotes. Ninguna fiesta, decía el Cardenal, es más apropiada para rogar por el clero que la fiesta de Pentecostes. El mismo Romano Pontífice, felizmente reinante, ha dispuesto que la fiesta de Pentecostes siga siendo el Día de las vocaciones sacerdotales. Y también recomendó el mismo Cardenal que en todas las Iglesias de Roma se hagan súplicas con esta intención.

Monumento al Cardenal Van Rossum.—El Eminentísimo Cardenal Fumasoni-Biondi, Prefecto de Propaganda Fide, ha inaugurado solemnemente en el Colegio de los Redentoristas de Wiltem en Maestricht (Holanda) el monumento erigido a la memoria del llorado Cardenal Van Rossum, su predecesor en la misma Congregación. En el discurso que pronunció el Eminentísimo Cardenal ensalzó los méritos y la orientación impresa a la Congregación por el finado Cardenal, cuya memoria se quiere perpetuar con este monumento. Espera el Cardenal que Holanda continúe su labor misional como en tiempos del Cardenal Van Rossum y que no ceda el primer puesto en generosidad misional a otros países.

Fallecimiento de Mons. Toth.—Los católicos húngaros han sufrido una gran pérdida con la muerte del Obispo Mons. Tihamer Toth, ocurrida a los 51 años y cuando mayores frutos se podían esperar de su preparación científica. Mons. Toth gozaba de fama internacional por sus escritos de pedagogía y de religión y por sus colecciones de sermones traducidos en gran parte a las principales lenguas del mundo científico. Nuestro Boletín ha reseñado en la sección bibliográfica algunas de sus obras como la del "Joven de Character" y del "Joven Observador".

Una pastoral del Obispo de Berlin.—Mons. Preysing ha dirigido a los fieles de su diócesis una pastoral sobre la educación religiosa de los niños, después de la abolición de las escuelas católicas. Nuestros temores, decía el Obispo, se han realizado por fin. A partir de esta pascua han sido cerradas las escuelas católicas en la mayor parte de las parroquias de Berlin, de Brandeburgo, y de la Pomerania. Con esto ha llegado al fin un movimiento que tiende a reducir al mínimo, sino a excluir completamente, la influencia de la doctrina católica en la educación de los niños y de la juventud. Además de protestar por esta clausura de las escuelas católicas Mons. lamentaba que desde ahora en adelante ya no se verá más la Cruz en las aulas de las escuelas ante los ojos de nuestros niños. La doctrina de la Iglesia no será ya en adelante el fermento saludable en la educación de la juventud. Insiste el Prelado en que los padres asumen ahora otra nueva responsabilidad y que deben en primer lugar contribuir a la educación de los niños con el buen ejemplo, con la enseñanza elemental y precisa de las verdades de la fe y manteniendo contacto íntimo con los sacerdotes católicos.

Centenario de San Alfonso Ma. de Ligorio.—En la Iglesia de San Alfonso en el Esquilino ha tenido lugar un solemnisimo Triduo para conmemorar el primer centenario de la canonización del Fundador de la gloriosa Orden de los Redentoristas. Contribuyeron a dar solemnidad a las fiestas religiosas la asistencia de los Eminentísimos Cardenales Sibilia, Marmaggi y Canali. El último día del triduo tuvo la Misa el Cardenal Datarío de S.S. Emmo. Federico Tedeschini. Por la tarde predicó el Emmo. Cardenal Salotti y dió la bendición con el Santísimo, después del Te Deum, el Emmo. Cardenal Secretario de Estado Luis Maglione.

La difusión del pensamiento católico en Estados Unidos.—El episcopado americano ha abierto una sección de información en la junta ejecutiva del National Catholic Welfare Conference. La importancia de esta nueva sección se funda en que actualmente cada año abrazan la religión católica unas sesenta mil personas y que son únicamente unos veintidos millones de católicos contra cien millones de protestantes, judíos y otras denominaciones. El pensamiento católico, dicen los prelados, no ha influenciado suficientemente la vida religiosa social y religiosa americana, al menos cuanto nuestra organización pudiera hacerlo. Y es oportuno abrir, por consiguiente, el camino a este pensamiento para que pueda difundirse con mayor eficacia en

el pensamiento general de la nación. Y no solo con el fin de combatir la filosofía atea, sino también para obtener que la actitud americana hacia la Iglesia sea favorable y los cien millones que están fuera de la fe se dispongan así a aceptar la vía de la salvación. ¿Como conseguir este objetivo? Intensificando el servicio de las noticias católicas en las agencias nacionales y en la radio; difundiendo los principios cristianos con la distribución de opúsculos y otros materiales en las Asociaciones que forman la opinión pública; trabajando por la defensa de la Iglesia, contra los errores y la información falsa de cierta prensa, por medio de artículos y comentarios al alcance de todos y promoviendo una perfecta organización de los seglares bajo la dirección de los párrocos y de los Obispos. Resumiendo: el campo de la actividad católica ha de ser: **la prensa no católica, la radio y la difusión de literatura católica.**

El clero en Estados Unidos.—Según datos facilitados por el Catholic Directory el total de sacerdotes, religiosos y seglares, en Estados Unidos, Alaska e Islas de Hawai asciende a 33.540. El aumento sobre el año anterior es de 872. Los Cardenales, Arzobispos y Obispos son 133. Las diócesis son 115. Las parroquias y misiones ascienden a 18.757. Los seminarios son 209. Las escuelas parroquiales llegan a 7.561. Las escuelas secundarias o High School son 1362 y los colegios 850.

El semanario católico "the Universe" y España.—La valiente campaña de este semanario católico en favor de la España nacionalista ha sido tan **eficaz y desinteresada**, que, gracias a ella, el pueblo católico inglés y americano ha podido darse cuenta desde el primer momento de la significación del movimiento nacionalista, y muchos soldados españoles se han visto aliviados en sus dolencias. Al cerrar la suscripción pública, que tenía organizada este semanario con el título de Medical Fund en favor de la España nacional, ha podido comprobar que durante los tres años de guerra esta suscripción se ha elevado a 13.370 libras esterlinas. Esta cantidad ha sido remitida en su integridad a España, corriendo a cuenta del Universe los gastos de administración y envío. Las autoridades civiles y religiosas de España han agradecido en lo que vale y se merece este rasgo de generosidad de los católicos ingleses en contra de los que tanto han trabajado por el triunfo de las fuerzas de izquierda y del comunismo.

Siete mil telefonistas se reúnen.—Haciendo alarde de unión y solidaridad cristiana unas siete mil jóvenes de la ciudad de New York empleadas de teléfonos se han reunido primero en la Catedral de San Patricio para oír Misa y comulgar y después en los salones del hotel Waldorf-Astoria para un banquete en el que se pronunciaron discursos y se adoptó una resolución en la que todas se comprometían a ser hijas obedientes al Santo Padre y al nuevo Arzobispo de Nueva York, Mons. Spellman. Las jóvenes neoyorkinas han comprendido la necesidad de reunirse alguna vez en el año para fortalecer el ánimo, sabiendo que existe una solidaridad, que se funda en la caridad

cristiana. Buen ejemplo para los que se empeñan en trabajar aislados, sin percatarse de que el día en que los católicos salgamos a la luz y nos veamos unos a otros habremos ganado mucho en la lucha del diario vivir por la extensión del reinado de Cristo en las almas.

La voz del Papa en Australia.—Mas de 60.000 personas se reunieron en el Exhibition Building de Melbourne para orar según la mente del sumo Pontífice por la paz del mundo. Entre los oradores figuraba el primer ministro de la Mancomunidad. He aquí algunas de sus palabras. "A pesar de ser personalmente presbiteriano me encuentro entre vosotros, los católicos, porque toda autoridad moral de la comunidad debe encontrarse donde se apoye el movimiento por la paz de los pueblos. Vuestra resolución tiene como fin hacer comprender a las naciones que el odio internacional es un atentado a la paz internacional y a la inteligencia entre las diversas naciones. Respetamos las divisiones nacionales de lengua, tradición e historia, pero desgraciadamente estas divisiones se han acentuado con el odio, malicia y deseos de venganza y muy especialmente por propagandas falsas. Empecemos un nuevo modo de vida y empecemos a hablar de la inevitabilidad de la paz." Su Excelencia Mons. Mannix, Arzobispo de Melbourne, cablegrafió al Papa transmitiendo un mensaje en el que aseguran los reunidos que su oración es oración de paz.

Conversión al catolicismo.—El conocido periodista americano Mr. Heywood Broun ha sido recibido en la Iglesia Católica en la Catedral de San Patricio en Nueva York. Mons. F. J. Sheen, que se había encargado de su instrucción religiosa hace unos tres meses, ha tenido la inmensa satisfacción de hacer un nuevo católico de un episcopaliano. Mr. Broun cuenta en la actualidad 50 años y se espera que su ejemplo sea poderoso estímulo para los que andan en busca de la verdad.

Vitalidad de la C.Y.M.S. en Inglaterra.—Según datos de carácter fidedigno la Sociedad de Jóvenes Católicos en Inglaterra cuenta con 26.723 socios. Las principales ramas de esta potente entidad de jóvenes católicos son 424, de ellas 205 en Inglaterra, 94 en Escocia y 25 en Wales. El estado de florecimiento a que ha llegado esta asociación en un estado protestante se debe al entusiasmo de los jóvenes por sus ideales católicos y a la organización bien cimentada y dirigida, que ha recibido la asociación desde un principio.

El Delegado Apostólico de Su Santidad en las conferencias de la C.Y.M.S. en Inglaterra.—Su Excelencia el Sr. Delegado Apostólico ha marcado el rumbo que han de seguir en el futuro los miembros de esta sociedad encerrando su pensamiento en la fórmula: **estemos siempre dispuestos, siempre preparados.** Estar siempre dispuestos, siempre preparados, nos garantiza que el éxito en la vida será nuestro. Y ¿cómo puede el hombre estar siempre dispuesto, siempre preparado? Lo primero que se debe hacer es **pensar y**

darse cuenta del modo cómo Dios ha provisto a nuestras necesidades espirituales por medio de su Iglesia y de sus sacramentos. Sea, pues, lo primero que deba hacer el hombre **pensar**. Decía Su Santidad al enviarme a esta nueva Delegación: **retirate y ruega, retirate y descansa por algunos momentos**. Por consiguiente la base de toda Acción Católica es estar lleno de entusiasmo por la causa de la fe. Y este entusiasmo se adquiere en el retiro, en los días de meditación, en los momentos en que hacemos pasar ante nuestra mente la gran obra de Dios, su Iglesia con sus derechos y sus aspiraciones. Inútil la acción exterior sino se funda en el conocimiento de lo divino y este conocimiento será el que impulse a los hombres católicos a la acción y al trabajo.

Progreso del catolicismo en Africa.—Hace unos setenta años no era conocido el nombre de Jesucristo en el Africa Central. Hoy, según datos, que proporciona la Propagación de la Fe, se puede asegurar que se convierten anualmente al catolicismo unos cien mil paganos.

Y sigue la persecución en Austria.—El Eminentísimo Cardenal Innitzer, Arzobispo de Viena, ha ordenado, obligado por las circunstancias, a todos los sacerdotes seculares y religiosos y también a las religiosas se provean de hábitos seculares y eviten el hacerse cerquillo los religiosos que tuvieran esta obligación por sus leyes. Se ha anunciado también que en adelante no serán administrados los últimos sacramentos a los enfermos de los hospitales a no ser que presenten una petición por escrito para este fin. Los católicos lamentan muy sinceramente esta situación violenta que se ha creado a la Iglesia y el no poder recibir con facilidad los sacramentos, principalmente en la hora suprema. ¡Así es la persecución y estas entrañas tiene la intolerancia religiosa! No siente el herir una y otra vez los sentimientos más caros y profundos de los que siendo buenos cristianos han de ser siempre buenos ciudadanos.

El Día de la Victoria en Madrid.—El 19 de mayo Madrid había de presenciar el desfile glorioso de las armas nacionalistas ante el Caudillo de España. En la tribuna escoltaban al Generalísimo los generales del ejército español y los representantes de las naciones que habían ya reconocido el nuevo Gobierno. A lo largo de la gran avenida—paseo de la Castellana 120.000 guerreros hispanos, equipados con material moderno y eficiente, desfilaron en perfecta formación. El pueblo madrileño y un gentío inmenso llegado de provincias vitoreaban con patriotismo ardiente a los soldados de España, curtidos sus rostros por el sol y el aire, por las nieves y los hielos, y que ahora marchaban en representación del millón de soldados que juntamente con ellos ocuparon los puestos de mayor compromiso en la guerra. Era el Ejército de la Victoria. Por eso decía en su discurso Franco. “Ni un día de descanso, dos años y medio de campaña, templaron en el duro yunque de la guerra el ánimo de nuestra juventud, de la que sacrificamos lo mejor para llegar a este día de gloria y de triunfo, en el que al desfilar el Ejército de la Victoria, afirma ante el mundo entero la **Independencia y la**

grandeza de España''. "Yo quisiera, españoles, que la unidad sagrada que alienta en vuestro común entusiasmo, y en el fervor por la obra de nuestros combatientes, no decaiga jamás; ha sido la base de nuestra Victoria y en ella se asienta el edificio de la nueva España''. Los vítores y aclamaciones que España y principalmente el pueblo madrileño tributó al Caudillo son una prueba de que el nombre de Franco, que la aviación escribía con sus aparatos en los cielos durante la parada militar, no se ha de borrar de la memoria de nadie y que ha de ser el noble ideal de la unión de los españoles en la tarea de hacer de España **una nación libre e independiente.**

Ceremonias religiosas en el Día de la Victoria.—La Fiesta de la Victoria en Madrid ha tenido un ambiente marcadamente religioso. Más en conformidad con la naturaleza de nuestra Crónica recogeremos algunos de los detalles más impresionantes de la misma. El ambiente de que se rodeó esta ceremonia era medioeval. Recordaba las costumbres de los pueblos al recibir a sus caudillos triunfantes en los campos de batalla. La Iglesia de Santa Bárbara, patrona de los artilleros, hecha una verdadera ascua por su potente iluminación y por su decoración había de ser testigo de estas ceremonias. En el Altar se había colocado el Santo Cristo de Lepanto, aquel Santo Cristo que presidía la armada de Don Juan de Austria en la batalla de Lepanto, donde el genio hispano, al frente de otras fuerzas, había derrotado para siempre las fuerzas de los turcos, libertando a Europa de una catástrofe segura. Era por segunda vez que España había libertado a Europa de otra catástrofe segura en manos del comunismo y por eso se ha querido celebrar la victoria ante el Santo Cristo de Lepanto. Los momentos históricos eran sumamente parecidos y las ceremonias debían serlo también. Penetró S. E. en el templo mientras se entonaban antifonas del siglo X, por una schola Cantorum formada por Benedictinos, en las que se anunciaba el voto y el honor de celebrar la visita del Caudillo, al que bendecía Dios por esta alegría concedida a España entera. El Excmo. Sr. Arzobispo de Madrid-Alcalá entonó el solemne Te Deum. Y terminado este el Caudillo se acercó al Cardenal Gomá, Representante de la Iglesia y de la España católica, con paso militar y con la espada desembainada, colocándola sobre el altar al mismo tiempo que pronunciaba la siguiente oración:

Señor, acepta complacido el esfuerzo de este pueblo, siempre tuyo, que conmigo por tu nombre ha vencido con heroísmo al enemigo de la verdad en este siglo. Señor Dios, en cuyas manos está todo derecho y todo poder, préstame tu asistencia para conducir este pueblo a la plena verdad del Imperio para gloria tuya y de nuestra Iglesia. Señor, que todos los hombres conozcan que Jesús es el Cristo, el Hijo de Dios vivo.

A esta oración del soldado valiente, que se sentía vivamente emocionado, correspondió el Cardenal Primado con la siguiente bendición:

El Señor sea siempre contigo. Que El, de quien procede todo derecho y todo poder y bajo cuyo imperio están todas las cosas Te bendiga con amorosa providencia y siga protegiéndote, así como al pueblo cuyo régimen te ha sido confiado. Prenda de ello sea la bendición que te doy en el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

Y fué entonces cuando, como asegura un cronista, Franco, rendido ante la Majestad de Dios, con su espíritu de luchador y de Caudillo, rinde también el más elocuente tributo a la realeza divina. Su rostro, que tantas veces se curtio por el sol y por el frío en los campos de batalla, se vió surcado por lágrimas, que resbalan por sus mejillas, como perlas desprendidas de un alma noble que siente muy cerca a Dios. Eran lágrimas de alegría por ver a España puesta en pié camino de la paz, y eran lágrimas de dolor ante el recuerdo de los caídos en los campos de batalla, que tanto sufrieron por ver este día y que no les fué concedido. Ellos ante el trono del Altísimo rogarán por los que aquí reciben el encargo de recristianizar a España y hacer que esta vuelva a ocupar el lugar que la corresponde en el concierto de las naciones.



NOTICIAS DE FILIPINAS

Conferencias científicas.—La Universidad de Santo Tomás ofrece un ciclo de conferencias apoloético-científicas como complemento a la formación religiosa de sus profesores. También han sido invitados aquellos que quieran voluntariamente matricularse en este curso. No se ha impuesto ninguna cuota por la inscripción y todos son admitidos a estas conferencias, previa la inscripción en la oficina del Decano de Filosofía y Letras. Las conferencias estarán todas a cargo de Padres Profesores de la Universidad. La serie que se desarrollará este año comprende los siguientes temas.

UNIVERSITY OF SANTO TOMAS

SCIENTIFIC AND RELIGIOUS CONFERENCES

1. The Binding Force of Conscience Fr. E. Jordan, O. P.
2. The Divinity of the Catholic Church Fr. N. Dominguez, O. P.
3. Mysteries and Religion Fr. A. de Bias, O. P.
4. The Social Rights of Christian Fr. J. Castañón, O. P.
5. The Catholic Church the only wander
of divine Revelation Fr. V. Clemente, O. P.
6. Rights and Duties Fr. J. Ortea, O. P.
7. How to discover the true Church Fr. E. Serrano, O. P.
8. The existence of God as a basis of Re-
ligion Fr. E. Bazaco, O. P.
9. The Moral Problems of the modern youth. Fr. J. Valbuena, O. P.
10. The Education of the Child Fr. T. Martinez, O. P.
11. The Right to Rebellion Fr. J. Cuesta, O. P.
12. Modern Liberties Fr. E. Jordan, O. P.
13. The Apostolate a characteristic of the
the Catholic Church Fr. A. de Bias, O. P.
14. The Origin of Authority Fr. J. Ortea, O. P.
15. The Church in the Philippines Fr. E. Bazaco, O. P.
16. The Infallibility of the Church Fr. T. Martinez, O. P.
17. The human side of the Catholic Church. Fr. N. Dominguez, O. P.
18. Predestination and Liberty Fr. V. Clemente, O. P.
19. The Morality of Divorce Fr. J. Castañón, O. P.
20. The Church of Rome Fr. E. Serrano, O. P.
21. The value of the catholic teaching in the
formation of character Fr. J. Cuesta, O. P.
22. Eternal Justice Fr. J. Valbuena, O. P.
23. The life of the Passions Fr. E. Jordan, O. P.
24. Labor and Capital Fr. J. Castañón, O. P.
25. Heretics and Schismatics Fr. N. Dominguez, O. P.
26. The Formation of Character Fr. A. de Bias, O. P.

27. The Coercive Power of the Church	Fr. E. Serrano, O. P.
28. The Connubial Society	Fr. V. Clemente, O. P.
29. Ecclesiastical Hierarchy	Fr. J. Ortea, O. P.
30. Personnel Problems in Teaching	Fr. E. Bazaco, O. P.
31. Regeneration of Society	Fr. F. del Rio, O. P.
32. The Value of Supernatural Life	Fr. A. Valbuena, O. P.

Suspensión levantada.—A iniciativa del Presidente de la Universidad de Filipinas y con aprobación de la Junta de Regentes de la misma Institución ha sido levantada la suspensión que en tiempos pasados prohibía a los ministros religiosos hablar ante estudiantes de la Universidad del Estado. La medida patrocinada por el Rector D. Bienvenido González aspira a poder conceder a los alumnos la asistencia a conferencias aún dentro de la institución, dadas por ministros religiosos, siempre y cuando que se considere por la autoridad académica que el prestigio del conferenciante haya de garantizar el orden y evitar discusiones que a todo trance se han de cortar. Es una medida que aspira a dejar entrar la luz de la verdad en la institución del estado sin que a nadie le sea permitido el abusar de esa concesión.

Número de matriculados en la Universidad de Santo Tomás.—Cerrado oficialmente el periodo de matrícula ofrecemos a nuestros lectores los totales de matriculados en los diversos Colegios de la Universidad.

ENROLLMENT DATA—1939-40

FACULTY OR COLLEGE	TOTALS
SACRED THEOLOGY	46
CANON LAW	17
"PHILOSOPHIAE	19
PHILOSOPHY & LETTERS	
Journalism	90
LAW	
Foreign Service	462
MEDICINE AND SURGERY	
Home nursing	1,298
PHARMACY	373
ENGINEERING	
Civil	
Mining	
Chemical	163
EDUCATION	
B. S. H. E.	
Sp. Course In H. E.	582
LIBERAL ARTS	
Chemistry	
Pre-Law	
General Courses	774
COMMERCE	

Combined Law & Bus.	
Secretarial	659
ARCHITECTURE	
Fine Arts	90
TOTAL UNIVERSITY	4,573
HIGH SCHOOL	291
GRAND TOTAL	4,864

Mons. Morrow se consagrará en Roma.—La prensa local ha dado la noticia que el Excmo. y Revmo. Sr. Louis LaRavoire Morrow será consagrado Obispo en Roma por el mismo Santo Padre Pio XII en la Basílica Vaticana en compañía de otros nuevos obispos nombrados para diversos vicariatos apostólicos en tierra de Misiones. Sin duda que es un privilegio el ser consagrado por el mismo Papa, Supremo Pastor de la Iglesia. Aún no se ha anunciado el día de la partida de Filipinas. De esperar es que se le tribute una afectuosa despedida, teniendo presente los lazos de afecto, que unen al nuevo Obispo con Filipinas.

Aniversario del movimiento nacionalista.—Con una Misa solemne celebrada en la parroquia de San Marcelino en la que predicó el M. R. P. Fernández, C.M. y una Velada en los salones del Casino Español celebró la colonia española en Filipinas el aniversario del movimiento nacionalista acaudillado por el hoy Jefe del Estado Generalísimo Franco. Tanto a la Misa como a la Velada acudieron en masa los españoles de la Colonia en Filipinas.



Bibliografía

MY BAPTISM, by Rev. Louis LaRavoire Morrow. The Catholic Truth Society, Manila. Catholic Trade School, 1916 Oroquieta, Manila.

Incansable en su misión de la enseñanza del Catecismo nos ofrece el Padre Morrow, preconizado Obispo de Krisnajar en la India, otro folleto muy interesante, dedicado al sacramento del Bautismo. La instrucción, que precede sobre la naturaleza de los sacramentos, la exposición de la legislación eclesiástica sobre el sacramento de Bautismo, y el ceremonial para administrar este mismo sacramento son de gran interés para las familias cristianas. Es público que aquí en Filipinas se suele sacrificar la prontitud en administrar el sacramento y los derechos y obligaciones de los padrinos a conveniencias sociales, que no están muy conformes con la mente de la Iglesia sobre el particular. Por eso esta obrita del Padre Morrow hará mucho bien si las familias católicas se posesionan de todas y cada una de sus enseñanzas. Sabrán a qué atenerse en cuanto al tiempo en que deben bautizar sus niños y en la cuestión de los padrinos que deben escoger para los mismos. Además el ceremonial, a doble columna—latín e inglés—será una lectura que infunda en sus almas el aprecio debido a la gracia del Bautismo. No podemos menos de recomendar a nuestros párrocos y sacerdotes el que difundan entre sus feligreses el conocimiento de este opúsculo, que juntamente con los anteriormente publicados han de contribuir grandemente al conocimiento de la religión entre los cristianos.

E. S.

A LOS PIES DEL MAESTRO. Meditaciones Breves para Sacerdotes por el P. Antonio Huonder, S.J. Cuarta Edición. Herder & Co. Friburgo de Brisgovia (Alemania).—International Book Service, 205 Arquiza, Ermita, Manila. P. O. Box 804.

En el prólogo de este libro se citan palabras del Excmo. Sr. Arzobispo de Friburgo en las que asegura que consideraba el presente libro como una dádiva y regalo de la Providencia para los sacerdotes. Algo exagerada es la afirmación; no obstante es cierto que es una verdadera dádiva en el sentido que las meditaciones de este libro hacen pasar constantemente ante la mente del sacerdote la sublime figura del Maestro con toda su perfección. Si a este hecho, que forma la base del libro, se hubiera añadido mayor amplitud en las meditaciones con el fin de ir inflamando el corazón en el amor de las verdades meditaciones con el fin de ir inflamando el corazón en el amor de las verdades meditaciones el libro hubiera resultado una completa dádiva. El autor ha recogido todos los hechos y enseñanzas fundamentales del Maestro a través de los tres años de su ministerio y nos ha compuesto una meditación sobre cada una de

ellas. El tema escogido es siempre excelente, las enseñadas que deduce son importantísimas y el método de exposición sencillo y acomodado al modo de ser del sacerdote. Sobre este particular no creemos se deba disentir de la opinión de los que han juzgado tan favorablemente esta obra. Sobre la extensión de las meditaciones hubiéramos preferido personalmente que hubieran sido algo más largas para dar tiempo al corazón a que vaya inflamándose en el amor del Maestro. Se nos dirá que son meditaciones hechas para sacerdotes que no tienen tiempo para recogerse por mucho tiempo en la oración. Aún así decimos que la meditación no es cosa que se deba hacer en los tranvías y con una precipitación que no quisiéramos tener en otras cosas. Precisamente por ser meditaciones muy bien orientadas y muy bien preparadas sentimos que sean algún tanto breves. El sacerdote que las leyere, podrá no obstante, completar el discurso que el autor no ha querido desarrollar por extenso para facilitar la lectura. Desde luego que el sistema de seguir en la preparación de estas meditaciones los pasos de la vida pública del Maestro es muy laudable y se presta muy fácilmente a pensamientos sólidos y de fuerte impresión en la mente del sacerdote. Esperamos que los ministros del Señor han de encontrar en este libro una fuente inagotable de orientaciones en su ministerio.

E. S.

**CIRCULUS PHILOSOPHICUS seu OBJECTIONUM CUM-
LA COLLECTIO juxta Methodum Scholasticam Auctore
CAESARE CARBONE. Vol. VI—ETHICA. 1939. Libreria
MARIETTI. Pretium Lib. It. 20.**

El ilustre Prof. Cesar Carbone completará con el próximo volumen, séptimo de la serie, dedicado al Derecho Natural, su Promptuario de objeciones que abarca todas las partes y cuestiones de la filosofía Escolástica. El presente volumen de unas 500 páginas contiene toda la parte negativa de la Ética General. Repetimos lo que en precedentes bibliografías de nuestro Boletín se ha dicho al hacer la recensión de los cinco volúmenes primeros. La obra del profesor Carbone es indiscutiblemente original, única en su género y utilísima no sólo para las llamadas "Disputationes Scholasticae" que suelen tenerse en todos los centros de estudio de la filosofía Tradicional, sino también, y quizás más, para repasar sin hastío toda la filosofía y para prepararse para los exámenes de fin de curso o de grados. El secreto de la obra está en el dicho común de que las cosas contrarias puestas en contraste resaltan más y se ven mejor. Aunque el autor estudia principalmente la parte negativa o sea las objeciones, hace sin embargo que se entiendan mejor las tesis sobre todo con la explicación que siempre da en forma oratoria después de la solución de las dificultades en forma silogística. La doctrina, así como la mayoría de las objeciones, que, a pesar del gran número, son siempre bien escogidas, están ordinariamente tomadas de Sto. Tomás. El autor ha añadido muchas por su cuenta tomándolas de autores de nota o del progreso de las ciencias. Existe ciertamente el peligro de que los estudiantes poco amantes del esfuerzo y trabajo

personales se contenten en las ejercicios escolásticas con ir a este arsenal de dificultades ya hechas y preparadas, sin cuidarse de ejercitarse pensando ellos por sí mismos. Pero no por este peligro, tan fácilmente obviaable, pierde nada de su mérito la obra del Sr. Carbone. Lo que si nos parece censurable, y ya lo hemos hecho notar en relación con otros volúmenes anteriores, es que cuando hay opiniones tradicionales de escuela se presente una de ellas como una simple objeción sin ninguna explicación ni historia de la cuestión. Esto, cuando menos, puede originar falsos prejuicios. El presentar una opinión como una mera objeción es dar carta de verdadera y de comúnmente aceptada a la opinión contraria. En este volumen VI citaremos como ejemplo de tesis XIX que el autor enuncia en estos términos: "**Quotiescumque contenditur de licito et illicito, sequi potest sententia v're probabilis, relicta tutiore aequo probabili vel etiam probaliore**". Todas las demás sentencias acerca de este punto, tan debatido y tan importante, el autor las considera como simples reparos u objeciones. Este es, a nuestro modo de ver, el defecto capital de la obra. El latín y la impresión son impecables. El precio del presente volumen es veinte (20) liras italianas.

J. V.

UNIVERSITY OF SANTO TOMAS

DOMINICAN FATHERS

COURSES OFFERED:

- Theology
- Canon Law
- Philosophy
- * Civil Law
- * Philosophy and Letters
- * Medicine and Surgery
- * Pharmacy
- * Civil Engineering
- Architecture
- Mining Engineering
- * Education
- * Commerce
- * Liberal Arts:
 - General Courses
 - Preparatory Law
 - Preparatory Medicine
 - Chemistry Course
 - Chemical Engineering
- * Journalism
- * High School

For particulars address:

The Secretary
University of Santo Tomas
P. O. Box 147
Manila

* Open to Men and Women.